



**UNIVERSIDAD PARTICULAR  
DE CHICLAYO**



**FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN**

---

**TITULO:**

**“LA INSUFICIENCIA DE LA PREVENCIÓN Y  
ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR  
MANIFIESTA EN LA LEY N° 30364 EN LA PROVINCIA  
DE CHICLAYO EN EL AÑO 2018”**

**TESIS**

**PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**BACHILLER:**

**EDUAR BOZA LOAYZA.**

**ASESOR:**

**Mg. JAVIER DÍAZ DIAZ**

**CHICLAYO- PERÚ**

**2019**

**“LA INSUFICIENCIA DE LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA  
VIOLENCIA FAMILIAR MANIFIESTA EN LA LEY N°30364 EN LA  
PROVINCIA DE CHICLAYO EN EL AÑO 2018”**

Tesis presentada por el Bachiller Sr. EDUAR BOZA LOAYZA, a la facultad de Derecho y Educación de la Universidad Particular de Chiclayo, para optar el Título Profesional de Abogado.

---

**Eduar Boza Loayza**  
**Bachiller:**

---

**Mg. Javier Díaz Díaz**  
**Asesor:**

Aprobado por:

---

**Mg. Lito Becerra Angulo**  
**Presidente**

---

**Dr. Teófilo Ramón rojas Quispe**  
**Secretario**

---

**Dra. Flor Elizabeth Obregón Vara**  
**Vocal**

## DEDICATORIA

A Dios por permitirme realizar este sueño,

**A mis padres:** por darme ejemplos dignos de superación y entrega, porque en gran parte gracias a ustedes, hoy puedo ver alcanzada mi meta, ya que siempre estuvieron impulsándome en los momentos más difíciles de mi carrera, y porque el orgullo que sienten por mí, fue lo que me hizo ir hasta el final. Va por ustedes, por lo que valen, porque admiro su fortaleza y por lo que han hecho de mí.

## **AGRADECIMIENTO**

A la Universidad Particular de Chiclayo, especialmente para sus catedráticos de la de Facultad de Derecho, por su identificación con sus alumnos y el gran esfuerzo que manifiestan en la enseñanza universitaria.

## **PRESENTACIÓN**

La violencia contra las mujeres es definida por las Naciones Unidas como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada” (ONU, 1993: p. 3).

El fenómeno de la violencia contra las mujeres ha sido fuertemente mediatizado a nivel mundial desde octubre de 2017, principalmente a través de la aparición del movimiento Me Too. Basado en las representaciones individuales y colectivas que definen y orientan las relaciones entre los sexos en una sociedad dada y en particular con relación a la dominación tanto física como simbólica ejercida por los hombres sobre las mujeres (incluso lo inverso es igualmente posible), al interior o al exterior de la familia, y entre todas las edades de la vida. Esto implica además retos individuales, familiares y políticos en términos de salud pública y de protección social.

La violencia de género contra las mujeres también puede reproducirse según la lógica intergeneracional. Las mujeres que crecieron en una familia en la cual sus madres fueron maltratadas por sus padres muestran una probabilidad mayor de exposición a las formas de agresión por parte de sus cónyuges. A este respecto, existe una suerte de asimilación y legitimación del maltrato en el seno del hogar y una instalación de la figura masculina dominante que tiene la capacidad de usar la violencia para imponer su autoridad en el conjunto familiar. En esas circunstancias, es frecuente que el consumo de alcohol sea uno de los factores desencadenantes de las agresiones.

## **ABSTRACT**

Violence against women is defined by the United Nations as "any act of violence based on belonging to the female sex that has or may result in physical, sexual or psychological harm or suffering for women, as well as threats of such acts, coercion or the arbitrary deprivation of freedom, whether they occur in public life or in private life "(UN, 1993: p.3).

The phenomenon of violence against women has been strongly mediated worldwide since October 2017, mainly through the appearance of the Me Too movement. Based on the individual and collective representations that define and orient the relations between the sexes in a given society and in particular in relation to the physical and symbolic domination exerted by men over women (even the reverse is equally possible), inside or outside of the family, and between all ages of life. This also implies individual, family and political challenges in terms of public health and social protection.

Gender-based violence against women can also be reproduced according to intergenerational logic. Women who grew up in a family in which their mothers were abused by their parents show a higher probability of exposure to forms of aggression by their spouses. In this regard, there is a sort of assimilation and legitimization of abuse within the home and an installation of the dominant male figure who has the ability to use violence to impose his authority on the family as a whole. In these circumstances, it is frequent that the consumption of alcohol is one of the triggers of aggression.

## ÍNDICE

|                            |            |
|----------------------------|------------|
| <b>DEDICATORIA .....</b>   | <b>iii</b> |
| <b>AGRADECIMIENTO.....</b> | <b>iv</b>  |
| <b>PRESENTACIÓN .....</b>  | <b>v</b>   |
| <b>ABSTRACT .....</b>      | <b>vi</b>  |
| <b>INTRODUCCIÓN.....</b>   | <b>xii</b> |

## CAPITULO I

### MARCO DE INVESTIGACIÓN

|                                                                           |    |
|---------------------------------------------------------------------------|----|
| 1.1.- Realidad problemática.....                                          | 13 |
| 1.2.- Planteamiento del Problema.....                                     | 22 |
| 1.3.- Formulación del problema. ....                                      | 24 |
| 1.4.- Justificación e importancia del estudio. ....                       | 24 |
| 1.5.- Objetivos .....                                                     | 25 |
| 1.5.1.- Objetivo general. ....                                            | 25 |
| 1.5.2.- Objetivo específico.....                                          | 25 |
| 1.6.- hipótesis.....                                                      | 26 |
| 1.7.- Variables.....                                                      | 26 |
| 1.7.1.- Variable independiente.....                                       | 26 |
| 1.7.2.- Variable dependiente.....                                         | 26 |
| 1.8.- Metodología. ....                                                   | 26 |
| 1.8.1.- Tipo y nivel de investigación. ....                               | 26 |
| 1.8.2.- Método histórico. ....                                            | 27 |
| 1.8.3.- Población y muestra. ....                                         | 27 |
| 1.8.4.- Materiales, técnicas e instrumentos de recolección de datos. .... | 28 |

## CAPITULO II

### VIOLENCIA FAMILIAR

|                                         |    |
|-----------------------------------------|----|
| 2.1.- Antecedentes. ....                | 29 |
| 2.2.- Violencia contra las Mujeres..... | 31 |

|                                                                   |    |
|-------------------------------------------------------------------|----|
| 2.2.1.- Definición.....                                           | 31 |
| Género .....                                                      | 32 |
| 2.2.2.- violencia contra los integrantes del grupo familiar ..... | 33 |
| Definición.....                                                   | 33 |
| 2.2.3.- Tipos De Violencia.....                                   | 33 |
| 2.2.3.1.- Violencia Física.....                                   | 34 |
| 2.2.3.2.- Violencia Psicológica.....                              | 36 |
| 2.2.3.3.- Violencia Sexual .....                                  | 37 |
| 2.2.3.4. Violencia Económica O Patrimonial .....                  | 39 |

### **CAPITULO III**

#### **LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN VIOLENCIA FAMILIAR**

|                                                                                     |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 3.1.- MEDIDAS.....                                                                  | 41 |
| 3.2.- PROTECCIÓN DE PERSONAS. ....                                                  | 41 |
| 3.3.- ANTECEDENTE DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN. ....                                | 41 |
| 3.4.- DEFINICIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN .....                                 | 42 |
| 3.5.- PRINCIPIOS QUE SUSTENTAN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN .....                      | 45 |
| 3.5.1.- Principio Rebus Sic Stantibus (continuando así las cosas) .....             | 45 |
| 3.5.2.-Principio Instrumental.....                                                  | 45 |
| 3.5.3.- Principio de Tempgrabilidad.....                                            | 46 |
| 3.5.4.- Principio de Proporcionalidad.....                                          | 46 |
| 3.6.- PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD DE LAS MEDIDAS DE<br>PROTECCIÓN .....           | 47 |
| 3.6.1.- Verosimilitud de la Denuncia.....                                           | 47 |
| 3.6.2.- Peligro en la demora.....                                                   | 49 |
| 3.6.3.- Caución o Contracautela. ....                                               | 50 |
| 3.7.- CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.....                             | 51 |
| 3.8.- POSICIÓN DOCTRINARIA SOBRE LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS<br>DE PROTECCIÓN..... | 52 |



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 3.8.2.- Posición de miguel Ángel Ramos Ríos .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 52 |
| 3.8.3.-Posición de Raúl Canelo Rabanal. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 53 |
| 3.8.4.- Posición de Waldo Núñez Molina y María Del Pilar Castillo Soltero.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 53 |
| 3.8.5.- Posición de J. María Elena Guerra Cerrón. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 53 |
| 3.8.6.- Posición de Jorge Pariasca Martínez .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 54 |
| 3.9.- PROCESOS URGENTES, MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIDAS<br>AUTOSATÍSFECTIVAS MEDIANDO VIOLENCIA FAMILIAR.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 54 |
| 3.10.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA DICTAR LAS MEDIDAS DE<br>PROTECCIÓN. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 57 |
| 3.11.- EVALUACIÓN DE LAS MEDIDAS PROTECCIÓN .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 58 |
| 3.12.- CLASES DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 60 |
| 3.12.1.- El retiro del agresor del domicilio.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 60 |
| 3.12.2.- Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier<br>forma, a la distancia que la autoridad judicial determine (acoso a la víctima).....                                                                                                                                                                                                                                                                         | 62 |
| 3.12.3.- Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica,<br>electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras<br>redes o formas de comunicación .....                                                                                                                                                                                                                             | 63 |
| 3.12.4.- Prohibición del Derecho de Tenencia y porte de armas para el agresor,<br>debiéndose notificar a la superintendencia nacional de control de servicios de<br>seguridad, armas, municiones explosivos de uso civil para que proceda a dejar sin<br>efecto la licencia de posesión y uso, para que se incauten las armas que están en<br>posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de<br>protección. .... | 65 |
| 3.12.5.- Inventario sobre sus bienes .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 65 |
| 3.12.6.- Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la<br>vida de sus víctimas o familiares.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 67 |
| 3.12.6.1. Suspensión temporal de visitas.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 67 |
| 3.13.-VIGENCIA E IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.<br>.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 68 |

## CAPITULO IV

### ANÁLISIS DE LA LEY N° 30364

#### **“LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”.**

|                                                                                                                                                    |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 4.1.- ANÁLISIS.....                                                                                                                                | 70 |
| 4.1.1.- Objetivo:.....                                                                                                                             | 70 |
| 4.2.- DEFINICIÓN Y TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR. ....                                                | 71 |
| 4.3.- DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS MUJERES Y DEL GRUPO FAMILIAR. ....                                                                                  | 72 |
| 4.4.- DERECHOS LABORALES Y EN EL CAMPO DE LA EDUCACIÓN.....                                                                                        | 72 |
| 4.5.- TRAMITE DE LA DENUNCIA Y EL PROCESO DE TUTELA FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR. ....                | 73 |
| 4.6.- SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.....                                                                                                         | 74 |
| 4.7.- PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA ATENCIÓN, RECUPERACIÓN DE LA VÍCTIMA Y REEDUCACIÓN DE LAS PERSONAS AGRESORAS .....                                | 74 |
| 4.8.- EL SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR ..... | 75 |
| 4.8.1.- Considerando esta norma también, competencias sectoriales.....                                                                             | 77 |
| 4.9.- MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL, CÓDIGO PROCESAL PENAL Y CÓDIGO CIVIL QUE PLANTEA LA NORMA. ....                                              | 78 |
| 4.10.- PROCEDIMIENTO .....                                                                                                                         | 80 |
| 4.11.- LESIONES .....                                                                                                                              | 83 |
| 4.11.1.- Definición de lesiones. ....                                                                                                              | 83 |
| 4.11.2.- Clasificación de las lesiones.....                                                                                                        | 84 |

## **CAPITULO V**

### **DERECHO COMPARADO**

|                                                                                                     |                |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| 5.1.- LA APLICACIÓN PREFERENTE DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE<br>NATURALEZA JURISDICCIONAL CIVIL ..... | 85             |
| 5.2.- México.....                                                                                   | 87             |
| 5.3.- Costa Rica .....                                                                              | 90             |
| 5.4.- Colombia. ....                                                                                | 94             |
| 5.5.- Puerto Rico.....                                                                              | 98             |
| <br><b>CONCLUSIONES</b> .....                                                                       | <br><b>119</b> |
| <b>RECOMENDACIONES</b> .....                                                                        | <b>121</b>     |
| <b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....                                                                           | <b>123</b>     |

## **INTRODUCCIÓN**

La presente Tesis está enfocada a un análisis de la efectividad de la lucha de violencia contra la mujer en el Perú en el año 2018, en la medida que a pesar que existen leyes con nombre propio como es la Ley 30364 para erradicar la Violencia contra la mujer y los integrantes de la familia, es notorio el incremento de las mujeres víctimas de éste delito.

La violencia contra la mujer es una forma de discriminación y una violación de los derechos humanos. Causa sufrimientos indecibles, cercena vidas y deja a incontables mujeres viviendo con dolor y temor.

Las raíces de la violencia contra la mujer están en la desigualdad histórica de las relaciones de poder entre el hombre y la mujer y la discriminación generalizada contra la mujer en los sectores tanto público como privado.

Las disparidades patriarcales de poder, las normas culturales discriminatorias y las desigualdades económicas se han utilizado para negar los derechos humanos de la mujer y perpetuar la violencia. La violencia contra la mujer es uno de los principales medios que permiten al hombre mantener su control sobre la capacidad de acción y la sexualidad de la mujer.

En el amplio contexto de la subordinación de la mujer, los factores concretos que causan la violencia son el uso de la fuerza para resolver conflictos, las doctrinas sobre la intimidad y la inercia de los Estados. Los patrones de conducta personales y familiares, incluidos los antecedentes de malos tratos, se han relacionado también con un aumento del riesgo de violencia. La violencia contra la mujer no se limita a una cultura, región o país en particular, ni a grupos específicos de mujeres dentro de una sociedad.

# **CAPITULO I**

## **MARCO DE INVESTIGACIÓN.**

### **1.1.- Realidad problemática.**

La presente Tesis está enfocada en la hacer posible la prevención de la Violencia Familiar en nuestra realidad peruana, proponiendo cambios legales que sean efectivos para hacer lucha a la real problemática que se presenta en nuestra sociedad. Teniendo en cuenta que la Ley N° 30364 no viene cumpliendo con “PREVENIR, NI ERRADICAR la violencia familiar”, pues más allá que sanciona, se ha limitado sólo a ese aspecto: penalizar la violencia familiar, pero eso aspecto solo genera una estadística de casos registrados y no cumple con la finalidad para lo cual fue creada dicha norma.

Si nos fijamos en el Derecho comparado resulta difícil ubicar los procedimientos a seguir en los casos de violencia familiar en lo que tradicionalmente conocemos como "proceso civil o "proceso penal". Ello en razón a que cada país ha tratado de dar a la víctima diversas posibilidades de accionar para detener la agresión, para reparar el daño causado y/o para sancionar al agresor.

Algunas normas legales que regulan la violencia familiar le dan énfasis al proceso civil, como son las legislaciones de los países México, Argentina, Bolivia; otras al proceso penal; otras en cambio presentan una variedad de posibilidades a las víctimas para que sean ellas quienes escojan la vía más adecuada a sus intereses. Así, tenemos las leyes de países como Colombia, Costa Rica y Puerto Rico han desarrollado procedimientos ad hoc para el caso de las medidas cautelares; otras como Panamá sólo posibilitan la vía penal; Bolivia y Nicaragua admiten medidas cautelares o de protección dentro del proceso penal; Chile y Ecuador regulan un proceso civil diferenciado de las

medidas cautelares, mientras que las leyes de Argentina y Perú dejan a la víctima todos los caminos abiertos.

### **1.- México.**

Contexto jurídico de la violencia intrafamiliar.

La familia es la base de la organización social y por ende de la estabilidad de un Estado. Es aquí donde nace la obligación de éste para crear y establecer disposiciones en materia familiar. Es así que en 1974 se integró al texto de las garantías individuales consagradas en el artículo 4o. de la Constitución; el precepto literalmente dice: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y desarrollo de la familia."

Asimismo establece el derecho que tienen los hijos a que se les proteja su integridad y sus derechos: "Es deber de los padres, preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental."

Finalmente establece que será la ley la que determine los mecanismos para que las instituciones públicas con competencia lleven a cabo las disposiciones establecidas por este precepto constitucional.

También existen acuerdos internacionales en los cuales México se ha declarado comprometido respecto al tema de la familia, la protección de ésta y de sus integrantes, así como del respeto e igualdad que debe existir entre sus miembros sin distinción de sexos.

La igualdad de derechos, de oportunidades y de acceso a los recursos, la distribución equitativa entre hombres y mujeres de las responsabilidades respecto de la

familia y una asociación armoniosa entre ellos, son indispensables para su bienestar y el de su familia, así como para la consolidación de la democracia<sup>1</sup>.

...la familia es el núcleo básico de la sociedad y como tal debe fortalecerse. La familia tiene derecho a recibir protección y apoyo amplios... se deben respetar los derechos, capacidades y responsabilidades de los miembros de la familia. Las mujeres hacen una gran contribución al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, cuya importancia todavía no se reconoce ni se considera plenamente<sup>2</sup>.

Hasta 1995 existían normas jurídicas de orden común en materia civil, penal y procesal que regulaban, indirecta e insuficientemente, la violencia en el hogar debido a que establecían reglas de carácter general para este fenómeno de maltrato en particular, tal es el caso del artículo 267 del Código Civil, fracción XI, relativa a la causal de divorcio por sevicia, amenazas e injurias graves o el delito de lesiones tipificado en el Código Penal. Estas disposiciones no consideraban las características propias del problema que nos ocupa, tampoco proporcionaban una solución eficaz, lo que propiciaba que los casos no fueran resueltos en justicia y beneficio de la víctima.

Entre otras formas, lo anterior se podía constatar en la forma en que se trataba a las víctimas tanto en la instancia de denuncia o demanda como en el proceso ante las autoridades judiciales, ya que sólo actuaban para proteger a la víctima cuando las circunstancias de tiempo, modo y lugar eran debidamente señaladas y comprobadas por la víctima y sus testigos, algo difícil si tomamos en cuenta la dinámica del fenómeno

---

<sup>1</sup> Párrafo 14 de la Declaración de Beijing. Véase Naciones Unidas, Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, editado como el documento A/CONF.177/20 del 17 de octubre de 1995.

<sup>2</sup> Idem. Véase también el párrafo 29 de la Plataforma de Acción de Beijing.

(materia civil) o cuando las huellas físicas del maltrato eran visibles y a veces tan graves que era imposible negarle importancia al evento (materia penal)<sup>3</sup>.

“Ley para la prevención, atención y sanción de la violencia familiar en el estado de México”. (Decreto numero 126).

### Capítulo III: Del Procedimiento De Conciliación.

**Artículo 23.-** Las partes de un conflicto de violencia familiar podrán resolver sus diferencias, mediante el procedimiento de conciliación.

**Artículo 24.-** No podrán someterse al procedimiento establecido en el artículo anterior, las controversias que versen sobre acciones a derechos irrenunciables a delitos que se persigan de oficio.

**Artículo 25.-** El procedimiento regulado en la presente Ley no excluye ni es requisito previo para promover procedimientos jurisdiccionales.

**Artículo 26.-** El trámite y resolución del procedimiento estará a cargo de:

- I. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México;
- II. Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;
- III. Las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en el ámbito de su competencia.

(...)

**Artículo 27.-** Los convenios que den por concluido el procedimiento serán vinculatorios y exigibles para las partes; por lo cual serán enviados al Centro de Mediación Judicial a efecto de que se eleven a la categoría de cosa juzgada.

---

<sup>3</sup> Bedolla Miranda, Patricia "Los derechos humanos, las mujeres y los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual", op. cit., nota 1, p. 182



**Artículo 28.-** Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones establecidas en los convenios, el afectado podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional competente para exigir su cumplimiento.

**Artículo 29.-** El procedimiento iniciará con queja o solicitud por hechos constitutivos de violencia familiar.

Las quejas o solicitudes se presentarán en las oficinas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México o de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y podrán ser:

- I. Por escrito, pudiendo utilizar los formatos impresos que gratuitamente se proporcionen a los interesados;
- II. De manera verbal;
- III. Por la vía telefónica o por cualquier otro medio electrónico.

(...)

**Artículo 33.-** Tratándose de menores deberá oírseles durante el procedimiento, considerando su edad y condición, a fin de que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten.

La autoridad ante quien se haya presentado la queja a solicitud citará a las personas de quienes dependan los menores ya los menores receptores de la violencia familiar, para ser valorados médica y psicológicamente.

**Artículo 34.-** Previa al inicio de la audiencia, la autoridad que tramite el procedimiento hará saber a las partes de la existencia del procedimiento regulado por el Título Décimo Segundo del Libro Cuarto del Código Civil del Estado de México, del procedimiento ante el Centro de Mediación y Conciliación del Tribunal Superior de

Justicia así como del procedimiento establecido en la presente Ley, explicándoles su alcance y contenido, a efecto de que elijan el procedimiento que convenga a sus intereses.

**Artículo 35.-** Si las partes eligen el procedimiento establecido en el Código Civil del Estado de México, la autoridad que conozca de la queja a solicitud, promoverá la iniciación de dicho procedimiento ante el juez competente y hará el seguimiento hasta la conclusión del mismo.

**Artículo 36.-** En caso de que las partes opten por el procedimiento de conciliación, la autoridad dará inicio a la audiencia y después de oír a las partes, procurará obtener la avenencia entre éstas y las conminará para que se sometan a terapias médica y psicológica, de ser necesario; les proporcionará alternativas de solución y las exhortará para que lleguen a un acuerdo; y en caso de no lograrlo, les dará a conocer las consecuencias e inconvenientes que ello representa para el grupo familiar.

Si las partes llegan a un acuerdo se elaborará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo.

#### **Capítulo IV: De Las Infracciones Y Sanciones**

**Artículo 39.-** Se consideran infracciones:

- I. Incumplir, sin causa justificada, a los citatorios que se emitan en aplicación de esta Ley; y,
- II. El incumplimiento al convenio derivado de los procedimientos de la presente Ley.

**Artículo 40.-** Las infracciones se castigarán con:

- I. Multa de 1 a 180 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, al momento de cometer la infracción;

- II. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de un día;
- III. Tratándose de personas desempleadas sin ingresos, la multa máxima será el importe de un día de salario mínimo o general vigente en la capital del Estado de México; y,
- IV. Arresto administrativo inmutable hasta por 36 horas, a través de la dependencia de Seguridad Pública Municipal correspondiente.

Para la aplicación de las sanciones se observará lo dispuesto por los artículos 129 y 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 41.- Las multas se harán efectivas a través de las oficinas Rentísticas de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Artículo 42.- Las partes podrán impugnar las sanciones aplicadas, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos.

## **2.- Argentina.**

En Argentina, la Ley 24.417 sobre la Protección contra la Violencia Familiar fue dictada en diciembre de 1994 y constituye un avance en relación con el vacío legislativo previo. Esta ley se refiere a situaciones de violencia sufridas en el ámbito familiar por cualquiera de sus integrantes.

Establece la competencia de los tribunales de familia y prevé medidas para la protección de las víctimas. Así mismo, establece la obligación de denunciar hechos de violencia relacionados con menores que lleguen a conocimiento de los servicios asistenciales y educativos públicos o privados, profesionales de la salud y funcionarios públicos. Finalmente, establece una instancia de conciliación y la necesidad de un

diagnóstico de interacción familiar. Sin embargo, esta ley sobre violencia intrafamiliar presenta algunos problemas en relación con su adecuación a la Convención. La conceptualización no está basada en la violencia de género y plantea un problema ideológico en relación a los bienes jurídicos en juego que no resuelve: preservación del vínculo familiar o integridad de las mujeres. Así mismo, esta ley incorpora una instancia de mediación criticable.

La Ley No. 24.417, no tiene un alcance para todo el país, sino para la Ciudad de Buenos Aires. La situación en las demás provincias depende de sus propias leyes provinciales. En este país, la Ley Nacional No. 24.632 (1996) asume la obligación de sancionar, prevenir y erradicar la violencia contra la mujer. Debido a la organización federal del Estado Argentino, las jurisdicciones provinciales son invitadas a adherirse a las Leyes Nacionales. Ante la falta de una legislación nacional con alcance territorial para todo el país, algunas provincias sancionaron sus propias leyes sobre la violencia familiar. Actualmente diecinueve de las veinticuatro provincias que componen el territorio de la República, cuentan con legislación aplicable a la violencia familiar las cuales incluyen distintos programas para la prevención de la misma. Algunas de ellas se inspiran en la ley No. 24.417 y establecen medidas protectorias. Otras, tienen un alcance mayor y establecen programas más amplios de prevención y asistencia<sup>4</sup>.

### **3.- Bolivia.**

El 9 de marzo del año 2013 se promulgó la Ley N° 348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia. Es la segunda ley promulgada en Bolivia que busca incidir en la violencia contra las mujeres. La primera, la Ley N° 1674, Ley Contra

---

<sup>4</sup> Ana Elena Obando "VIOLENCIA EN LAS AMÉRICAS" - Un análisis regional - Incluyendo una revisión de la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. 2010.

la Violencia en la Familia o Doméstica, promulgada el 15 de diciembre de 1995, marcó un hito muy importante en el tema al derogar el artículo 276, vigente hasta entonces en el Código Penal, que establecía que una mujer no podía denunciar a su esposo o concubino por las agresiones que éste le causara.

El mencionado artículo 276 permitía la impunidad de las agresiones causadas por el cónyuge o cualquier otro familiar de sexo masculino, y prohibía o impedía el ejercicio de una acción penal por parte de la víctima.

Con la promulgación de la Ley N° 1674, se abrió la posibilidad de realizar la denuncia directa de violencia familiar en Tribunales de Familia, Tribunales de la Niñez y Adolescencia, la Policía y el Ministerio Público (Ágreda, 2010).

La Ley N° 1674 se inscribía en un marco conciliatorio. La denuncia llegaba ante el juez y éste daba sanciones flexibles porque, en el fondo, intentaba preservar los lazos familiares para que no se produjera una ruptura.

Por tanto, aplicaba sanciones como el arresto, que no podía exceder a los cuatro días, trabajo, comunitario o terapia psicológica. En consecuencia, la violencia se repetía una y otra vez, generalmente con violencia en aumento, hasta desembocar en muchos casos en la muerte de esas mujeres (CIDEM, 2015).

Con la Ley N° 348 se ha pasado de un ámbito estrictamente conciliador a un ámbito punitivo. El principal cambio consiste en que todo acto de violencia contra las mujeres en el ámbito familiar y laboral, entre otros, es considerado un delito. Por lo tanto, hay una nueva tipificación de violencias y se introducen nuevos delitos, como, por ejemplo, el feminicidio y el acoso sexual.

En el ámbito familiar, y específicamente en la violencia contra la pareja, se identifican cinco tipos de violencia: física, feminicida, psicológica, sexual y económica.

La violencia psicológica es la que se da con mayor prevalencia en las relaciones de pareja; además, se considera que las agresiones psicológicas son las primeras en manifestarse en una relación violenta.

## **1.2.- Planteamiento del Problema.**

En el presente proyecto se analiza el cese al objeto de la nueva Ley N° 30364, que es prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar.

Sin embargo, existe un creciente índice de violencia familiar, que aún la aplicación de la nueva ley no permite hacerle frente y concientizar a la ciudadanía para que no exista dicha violencia.

La nueva ley que se enmarca en los mandatos de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer conocida también como Convención de Belém Do Pará, aprobada y ratificada por el Perú el año de 1996, norma internacional de obligatorio cumplimiento, adopta entre otros, el principio de debida diligencia por el que el Estado debe adoptar sin demora todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, sancionando a las autoridades que incumplan este principio.

La violencia familiar es un problema que preocupa tanto a los legisladores como a los operadores de justicia que buscan permanentemente nuevas formas de solucionarlo. Las estadísticas no favorecen: en el año 2015, el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) registró

58,429 casos de mujeres que fueron víctimas de este tipo de abuso, y se espera una suma similar o mayor a finales del 2018.

Ante esta realidad, en noviembre del 2015 el Gobierno promulgó la Ley N° 30364 (Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar), cuyo contenido sustantivo ha recibido buenas críticas debido a sus importantes avances en relación con el ámbito de protección que proporciona el Estado frente a todo tipo de violencia ejercida contra la mujer (física, psicológica, sexual y hasta económica), así como a otros grupos vulnerables de la familia.

En el proceso de Violencia familiar contiene serias inconsistencias procesales que de ser aplicadas por los órganos estatales podrían conllevar a la violación de garantías constitucionales que rigen el debido proceso y a la falta de sanción de un agresor y por ende, desprotección de la víctima. Para ello, se propone que la Ley N° 30364 (ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar), modifique las facultades conferidas a la Policía Nacional, a los juzgados y Fiscalía, con el debido control de plazos y control en ejecución de sentencia; más aún con la propuesta de un nuevo modelo procesal exclusivo para violencia familiar.

Otro problema en la Ley N° 30364 es el de la conculcación del derecho de motivación, ya que prácticamente obliga al juez a emitir una medida de protección o una medida cautelar sin el mínimo acervo probatorio que le permita emitir un fallo acorde a derecho. Esto perjudica a ambas partes, pues si bien, por un lado, ocasiona un perjuicio al denunciado, quien obtiene una medida en su contra sin ningún medio de prueba que lo sustente (salvo en los casos de flagrancia o manifiestos), por otro también se lo ocasiona un daño al agraviado o agraviada, ya que una vez que los actuados sean remitidos a la Fiscalía, el juez no tendrá ningún documento probatorio para realizar una evaluación

positiva del caso, por lo que decretará (como se está suscitando en la mayoría de los casos) el archivamiento del proceso por falta de medios probatorios que lo sustenten.

### **1.3.- Formulación del problema.**

¿De qué manera se da la insuficiencia de la prevención y erradicación de la violencia familiar manifiesta en la Ley N°30364 en la provincia de Chiclayo en el año 2018?

### **1.4.- Justificación e importancia del estudio.**

La presente investigación hace un análisis de la ineficacia de la insuficiencia de la prevención y erradicación planteada en la ley N° 30364 que hace hincapié en analizar la ineficacia de las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia o Mixtos conforme a lo preceptuado por la Ley 30364, para prevenir la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

La regulación de la legislación contra la violencia familiar en nuestro país se da mediante un sistema mixto Civil y Penal; considero de mucha importancia la presente investigación por que se tratará de enfocar la prevención y la erradicación mediante la ejecución de medidas de protección en la vía civil y de ésta manera evitar la reincidencia por parte del agresor evitando en todos los extremos llegar a que exista un delito e incidir en penalizar aún más la violencia familiar.

La importancia de esta investigación radica establecer algunas de las causas que contribuyen a que las medidas de protección dictadas en favor de una mujer de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 30364 debiendo hacerse las modificaciones y obtener resultado eficaz.



La presente investigación busca combatir la violencia familiar con una amplia participación del Estado haciendo cumplir las políticas públicas constituye uno de los temas de atención central en el tratamiento de la violencia contra la mujer, pues sin la formulación e implementación de Políticas Públicas que acompañen a las medidas legislativas y las fortalezcan, será difícil reportar al éxito de la intervención estatal en este campo.

## **1.5.- Objetivos**

### **1.5.1.- Objetivo general.**

- Analizar la manera en se da la insuficiencia de la prevención y erradicación de la violencia familiar manifiesta en la Ley N°30364 en la provincia de Chiclayo en el año 2018

### **1.5.2.- Objetivo específico.**

- Establecer la problemática de la violencia familiar y tipos de violencia en sus aspectos doctrinales y generales.
- Analizar la normatividad jurídica de violencia familiar Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Analizar el proceso especial de medidas de protección para las víctimas de violencia familiar en la Ley N° 30364 para prevenir y erradicar la violencia familiar.
- Analizar el proceso Especial penal de violencia familiar.

### **1.6.- hipótesis.**

Si, se corrige los aspectos jurídicos y los aspectos procesales que involucra a los operadores de justicia establecidos en la Ley N° 30364 para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, entonces la víctima de violencia familiar encontrará la protección debida.

### **1.7.- Variables**

#### **1.7.1.- Variable independiente**

- Aspectos jurídicos del delito de Violencia Familiar
- Aspectos procesales del delito de violencia familiar Ley N° 30364.

#### **1.7.2.- Variable dependiente**

- Víctima de Violencia familiar
- Medidas de protección

### **1.8.- Metodología.**

#### **1.8.1.- Tipo y nivel de investigación.**

##### **Tipo.**

##### **Investigación Descriptiva**

La investigación descriptiva es la que se utiliza, detallando la realidad problemática de los aspectos jurídicos y procesales de la violencia familiar en la ciudad de Chiclayo.

Se planteará lo más relevante de los aspectos legales y procesales de la violencia familiar. El investigador definirá el respectivo análisis y los procesos que involucrará el mismo.

En la presente investigación se examinar las características de la violencia familiar, definición de la problemática y así mismo se formulará la hipótesis o alternativa de solución, seleccionando la técnica para la recolección de datos y las fuentes a consultar.

### **1.8.2.- Método histórico.**

Está vinculado al conocimiento de las distintas etapas de los objetos en su sucesión cronológica, para conocer la evolución y desarrollo del objeto o fenómeno de investigación se hace necesario revelar su historia, las etapas principales de su desenvolvimiento y las conexiones históricas fundamentales.

### **1.8.3.- Población y muestra.**

**Población.-** La provincia de Chiclayo.

El estudio se realizará en:

- Fiscalías de Familia en la provincia de Chiclayo.
- Módulo judicial integrado de Violencia Familiar

**Muestra.-** La muestra está conformada por:

- Informes fiscales por Violencia Familiar en el Ministerio Público.
- Informes judiciales en el Módulo judicial integrado de Violencia Familiar

#### **1.8.4.- Materiales, técnicas e instrumentos de recolección de datos.**

- **Técnica de fichaje.-** Que se empleará para registrar, organizar y archivar datos de informaciones de obras, revistas, periódicos, del tema de estudio.
- **Recolección de datos bibliográficos.-** Para registrar ideas centrales de fuentes que sirven de sustento o marco de referencia del trabajo de investigación.

# MARCO TEÓRICO

## CAPITULO II

### VIOLENCIA FAMILIAR

#### 2.1.- Antecedentes.

(CHAVEZ,, 2017)

En su tesis: “La Violencia contra la Mujer en el Distrito de Santiago de Surco”, nos dice: La violencia contra la mujer es un problema de salud pública en nuestro país, el cual ha sido subestimado hasta la actualidad. Más de la mitad de las mujeres en el Perú han sido víctimas de algún tipo de violencia; pues la violencia ha estado presente en la mayoría de los momentos de nuestras vidas, manifestándose en diversos aspectos tanto a nivel privado, como lo es en la familia, o de manera pública, ya sea en el trabajo, en la calle o a la hora de formular políticas públicas.

Ello debido a que, en nuestro país, aún persiste la idea de que es la violencia el único método para someterse y ejercer control sobre la vida de la mujer, y es una realidad que demanda respuestas firmes por parte del Estado, la sociedad y los operadores de justicia a fin de salvaguardar la integridad y dignidad de las mujeres victimadas.

El presente Informe de Investigación, constituye una de las herramientas fundamentales para lograr estos propósitos, porque es a través de éste en el que se brinda un panorama amplio de la problemática en el distrito de Santiago de Surco y la necesidad de erradicar la violencia que afecta especialmente a mujeres jóvenes y adultas, estableciendo objetivo estratégicos, monitoreo, evaluación, seguimiento e implementación de talleres que contribuyan al desarrollo de las mismas.

(COLINA, 2016)

En su tesis “Ineficacia de la Criminalización de la Violencia Familiar – Ley N°30364”, nos dice:

La violencia familiar es un problema que preocupa tanto a los legisladores como a los operadores de justicia que buscan permanentemente nuevas formas de solucionarlo. Las estadísticas no favorecen: en el año 2015, el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) registró 58,429 casos de mujeres que fueron víctimas de este tipo de abuso, y se espera una suma similar o mayor a finales del 2017. Ante esta realidad, en noviembre del 2015 el Gobierno promulgó la Ley N° 30364 (Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar), cuyo contenido sustantivo ha recibido buenas críticas debido a sus importantes avances en relación con el ámbito de protección que proporciona el Estado frente a todo tipo de violencia ejercida contra la mujer (física, psicológica, sexual y hasta económica), así como a otros grupos vulnerables de la familia. Sin embargo, también contiene serias inconsistencias procesales que de ser aplicadas por los órganos estatales podrían conllevar a la violación de garantías constitucionales que rigen el debido proceso y a la falta de sanción de un agresor y por ende, desprotección de la víctima. Para ello, se propone que la Ley N° 30364 (ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar), modifique las facultades conferidas a la Policía Nacional, a los juzgados y Fiscalía, con el debido control de plazos y control en ejecución de sentencia; más aún con la propuesta de un nuevo modelo procesal exclusivo para violencia familiar; asimismo, proponemos un conjunto de acciones en diferentes esquemas sociales para prevenir futuros actos de violencia, que puedan contribuir a erradicar progresivamente incidencias de maltrato intrafamiliar.

## **2.2.- Violencia contra las Mujeres.**

### **2.2.1.- Definición.**

La Convención de Belém do Pará (1996) entiende por violencia contra la mujer a: “Cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado y puede suceder en la familia, centros de trabajo, escuelas, instituciones de salud, en la calle o en cualquier otro lugar”.

En esta definición, el término “basado en género” significa que la violencia se sustenta en creencias, prácticas y estructuras sociales de poder y subordinación que generan discriminación hacia la mujer y le asignan papeles que limitan su desarrollo personal. Es decir, se construye desde los estereotipos y roles de género que consideran a la violencia como medio efectivo de poder y control sobre las mujeres.

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada en 1994 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, define la violencia sobre la mujer como “todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada”.

Este tipo de violencia surge a partir de un patrón de habitualidad y no de un mero incidente aislado. La violencia es ejercida por el varón sobre la mujer para controlarla y someterla. Algunas definiciones recogen estos aspectos, por ejemplo la que nos

proporciona Davies, M.H., al entender la violencia contra las mujeres en la pareja como “un patrón de control por coacción, caracterizado por el uso de conductas físicas, sexuales y abusivas”; o la de la Asociación Americana de Psicología (APA), que define la violencia o el maltrato doméstico como “un patrón de conductas abusivas que incluye un amplio rango de maltrato físico, sexual y psicológico, usado por una persona en una relación íntima contra otra, para ganar poder o para mantener el abuso de poder, control y autoridad sobre esa persona”.

### **Género**

Es el conjunto de características sociales, culturales, políticas, jurídicas y económicas asignadas socialmente en función del sexo, y aprendidas durante el proceso de socialización. Determina lo que es esperado, permitido y valorado en una mujer o en un hombre. Por ser una construcción sociocultural, es específico de cada cultura y cambia a lo largo del tiempo.

Asimismo respecto a la definición de violencia contra las mujeres, es pertinente señalar que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República deja de lado la expresión “maltrato sin lesión”, incluida originalmente en la Ley N° 26260 (en el entendido que no toda manifestación de violencia necesariamente originará una lesión, pero no por esto debe ignorarse o dejar de investigarse y sancionarse) para utilizar la expresión “sufrimiento”, pues considera que por más mínima que sea la violencia sufrida por la víctima siempre habrá un grado de afectación (física o psicológica), y la expresión “sufrimiento” encierra mejor dicho concepto.



### **2.2.2.- violencia contra los integrantes del grupo familiar**

#### **Definición.**

La Ley nacional argentina 24.417 (llamada así, por emanar del Congreso de la Nación, es solo aplicable a los casos de violencia familiar ocurridos dentro del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires) establece que, a los efectos de su aplicación, se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.

Las disposiciones de la norma propuesta (actualmente promulgada el 23 de noviembre del 2015, mediante Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar) se aplican a todos los casos de violencia dirigida hacia la mujer y los miembros del grupo familiar. Sobre el particular, la Ley N° 26260 (derogada por la Ley N° 30364), enumeraba expresamente los sujetos de derecho entre los cuales se podía producir la violencia familiar; sin embargo la presente propuesta alude de manera específica únicamente a las mujeres y aparece como una institución innovadora el concepto de “Grupo familiar”.

### **2.2.3.- Tipos De Violencia**

La norma (artículo 8a de la Ley N° 30364) y el artículo 8a del Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, establecen como tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a: a) la violencia física, b) la violencia psicológica, c) la violencia sexual y la c) violencia económica o patrimonial.

Con la dación de la Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, publicada el 23 de noviembre del 2015, la legislación peruana incorpora como un tipo de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a la violencia económica o patrimonial, ya que con el texto anterior del TUO de la Ley N° 26260 Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, no se le consideraba como un tipo expreso de manifestación de la violencia familiar.

Resulta positivo que la norma defina, en su artículo 8, los cuatro tipos de violencia mencionados en torno a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Además, los reconocimientos de los tipos de violencia se adaptan a los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Por ejemplo, se establece que se pueda configurar violencia sexual aunque no haya penetración ni contacto físico con la víctima, y se reconoce la violencia patrimonial hacia las mujeres que anteriormente no estaba reconocida en ningún dispositivo normativo nacional.

#### **2.2.3.1.- Violencia Física**

La ley establece que es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud.

Las consecuencias de este tipo de maltrato van desde hematomas, laceraciones, equimosis, heridas, fracturas, luxaciones, quemaduras, lesiones en órganos internos, hemorragias, abortos, hasta traumatismos craneoencefálicos y la muerte.

Resulta importante señalar que el abuso físico es generalmente recurrente y aumenta tanto en frecuencia y severidad a medida que pasa el tiempo.

Corante Morales y Navarro Garma indican que el daño físico es el resultado material y corporal que presenta la víctima de maltrato, pudiendo ser de diferentes magnitudes. Su precisión es realizada a través del reconocimiento médico. Para efectos legales de considerar la acción como delito o falta se ha establecido que las lesiones que requieran más de 10 días de asistencia médica o descanso físico son calificadas como acciones delictivas (artículo 121°, 122° del Código Penal). Las lesiones que solo alcancen asistencia o descanso hasta 10 días se consideraran faltas contra la persona (artículo 441° del Código Penal).

### **El maltrato sin lesión**

La clásica figura del maltrato sin lesión es el abandono que consiste en el acto de desamparo injustificado, hacia uno o varios miembros de la familia con los que se tienen obligaciones que derivan de las disposiciones legales y que ponen en peligro la salud.

### **El maltrato por negligencia**

La nueva Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar incluye dentro de la violencia física, el maltrato por negligencia, que viene hacer el descuido o privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para la recuperación de la víctima.

### **2.2.3.2.- Violencia Psicológica**

Montalbán Huertas define a la violencia psicológica como “la que se exterioriza en forma de amenazas, intimidaciones, insultos en público, desprecios, espionaje, control permanente. Comentarios descriptivos” -añadiendo que- “son actos que persiguen minar la autoestima y la dignidad de la víctima”.

Es así que la violencia psicológica comprende un gran abanico de conductas empleadas por el agresor. Según a quien se dirija este tipo de violencia, el agresor utilizara un tipo u otro de estrategia. Follingstad y otros, establecieron una clasificación de seis tipos principales de maltrato emocional o psicológico: a) ridiculización, humillación, amenazas verbales e insultos; b) aislamiento tanto social como económico; c) celos y posesividad; d) amenazas verbales de maltrato, daño o tortura, dirigidas tanto hacia el otro conyugue como hacia los hijos, otros familiares o amigos; e) amenazas repetidas de divorcio, de abandono o de tener una aventura; f) destrucción o daño de las propiedades personales a las que se les tiene afecto. Por último la culpabilización a la víctima de ello.

Saltzman, L. E define el abuso psicológico o emocional como el trauma a la víctima causada por actos, amenazas de actos o tácticas coercitivas. Las diferentes expresiones de este tipo de violencia se pueden clasificar de la siguiente forma: a) las humillaciones, las conductas intencionales que disminuyan la valía de la víctima o la avergüenzan, y la divulgación de información que daña la imagen de la víctima frente a los demás; b) conductas de control como la restricción del acceso a la información, dinero o servicios, restricción de la posibilidad de establecer redes de soporte con amigos o familiares de manera directa o utilizando a los hijos de la víctima; c) uso del dinero de la víctima, tomar ventaja de ella o destruir sus pertenencias; d) reacciones de enojo cuando la víctima no

está de acuerdo con la posición del perpetrador; e) omisión de los deseos de la víctima; f) inducción de la víctima a actos ilegales; y g) amenazas de pérdida de custodia de los hijos.

#### **2.2.3.3.- Violencia Sexual**

Se entiende a la violencia sexual como las acciones de naturaleza sexual cometidos en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno (Corte Interamericana, caso *Castro Castro vs. Perú*).

La ley N° 30364, preceptúa que “son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, así como ser expuesto a material pornográfico y aquellos que vulneren el derecho de las personas de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación”.

El Tribunal Constitucional establece que la violencia sexual es “un acto que solo puede ser ejecutado por quien revela un particular menosprecio por la dignidad del ser humano, siendo gravemente atentatorio del derecho fundamental a la integridad física, psíquica y moral, y del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, ambos reconocidos en el artículo 2°, inciso 1, de la Constitución. Dicha gravedad, evidentemente, se acentúa cuando el acto es realizado contra un menor de edad, quien en razón de su menor desarrollo físico y mental, se encuentra en estado de mayor vulnerabilidad e indefensión; y alcanza niveles de particular depravación cuando a la violación le sigue la muerte del menor, tal como se encuentra tipificado en el artículo

173°-A del Código Penal (Tribunal Constitucional peruano. Expediente N° 0012-2010-PI/TC.f.j.48).

La violencia sexual se refiere a cualquier acto de índole sexual realizado a una persona en contra de su voluntad, ya sea a través de la violencia, amenaza grave, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad, imposibilidad o incapacidad de resistir o mediante cualquier otro tipo de coerción.

### **Violencia sexual en menores de edad.**

El ataque sexual constituye la peor manifestación de violencia, dado que se violenta la voluntad y se lesiona de modo indeleble la integridad de la víctima, al obligarle a una conducta que es por su propia dinámica y naturaleza, voluntaria. Se afecta al mismo tiempo la voluntad, la libertad y la integridad física y psicológica de la persona. El ataque sexual constituye para la víctima un evento que ha sobrepasado su capacidad de resistencia física y emocional a efectos de hacer frente a la agresión sufrida. Los sentimientos de terror, humillación e indefensión, constituyen experiencias que se marcan indeleblemente en la mente de la víctima de modo tal que el ser humano aparece como incapaz de afrontar ello con los habituales mecanismos defensivos.

En otras palabras, el evento traumático para la víctima de violación sexual se prolonga mucho más allá del tiempo próximo de la agresión y puede inscribirse de modo tan decisivo en la mente de la víctima, que puede empujarla a actitudes de menosprecio de su persona, como manifestaciones patológicas del daño sufrido, etc.

En el caso de niños, niñas y adolescentes el abuso sexual se define como cualquier comportamiento que el adulto tiene para su satisfacción sexual, empleando la manipulación emocional, chantajes, engaños, amenazas y en algunos casos la violencia física.

La violencia sexual en la familia puede abarcar prácticas como las siguientes: exigir o imponer una relación sexual; obligar a la víctima a prácticas que le resulten dolorosas, desagradables o que simplemente no desee practicar. En relación a los menores, la violencia sexual puede consistir en la violación (cuando existe penetración anal, vaginal u oral), el abuso sexual (tocamientos al menor u obligarlo a tocar al agresor), la exposición a material pornográfico, obligarlo a presenciar una relación sexual entre adultos o una situación de abuso contra otros menores, grabación de dicho material, etcétera.

#### **2.2.3.4. Violencia Económica O Patrimonial**

Otro aspecto muy importante es la incorporación de la violencia económica, como una manifestación más de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, ya que en el texto de la Ley N° 26260 Ley de protección frente a la violencia familiar (derogada mediante Ley N° 30364) no se le consideraba como un tipo expreso de manifestación de la violencia familiar.

Se trata de una consideración muy reciente. Ésta implica el control abusivo en la disposición y el manejo del dinero y los bienes materiales. Este tipo de violencia puede darse en todas las clases sociales, a pesar de que varíen las formas. Manifiesta el profesor José R. Agustina que se trata, al fin y al cabo, de un subtipo de maltrato psicológico al mantener así a la víctima subordinada al agresor, limitando su libertad de actuación.

Se ha tratado de precisar de forma analítica el contenido de este tipo de violencia, y en ese sentido se ponen a consideración dos definiciones que responden a enfoques diversos:

Existe violencia económica cuando uno de los miembros de la familia usa el poder económico para provocar un daño a otro.

Violencia familiar económica es la modalidad de violencia por la cual las víctimas, son privadas o tienen muy restringido el manejo del dinero, la administración de los bienes propios y/o gananciales o mediante conductas delictivas ven impedido su derecho de propiedad sobre los mismos. En la primera conceptualización se tiene en cuenta la intencionalidad, o sea un elemento subjetivo, que servirá para trazar una línea divisoria entre una relación violenta de la que no lo es. La segunda tiene características más objetivas haciendo mayor hincapié en aspectos jurídicos.



## **CAPITULO III**

### **LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN VIOLENCIA FAMILIAR**

#### **3.1.- MEDIDAS**

El diccionario Jurídico Espasa nos dice que son actuaciones judiciales que deben practicarse o adoptarse preventivamente en determinados casos previstos en la ley.<sup>5</sup>

#### **3.2.- PROTECCIÓN DE PERSONAS.**

Medida Cautelar destinada a amparar a personas expuestas a peligros o amenazas sobre su integridad física o moral.

#### **3.3.- ANTECEDENTE DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.**

Como antecedente de las medidas de protección concedidas en los procesos de violencia familiar la encontramos en la “injunction” anglosajona, institución comentada por el profesor Fernando de Trazegnies.

El mencionado profesor, nos ilustra señalando que dicha institución nace hacia el siglo XIV en Inglaterra y eran órdenes de la Corte para que se haga algo o para que no se haga algo. El autor refiere que: “(...) no solamente se dirigen a impedir una actividad en proceso de ejecución sino que también pueden ser solicitadas quia timet, es decir para impedir que se lleve a cabo una actividad futura que razonablemente se teme que pueda dar origen a un daño... La “injunction” es una medida de carácter discrecional y, por consiguiente, el que la solicita tiene que justificar de manera convincente su necesidad. Puede plantearse de dos modalidades: la interlocutoria, que rige mientras dure el juicio;

---

<sup>5</sup> Fundación Tomas Moro. Diccionario Jurídico Espasa Calpe. pág. 963.

y la perpetua, que tiene efecto sin límite de tiempo. En el primer caso, se trata de una medida preventiva destinada a que no se produzca el daño o a que no se agrave, mientras se ventila el juicio. En el segundo caso, es una medida definitiva por la que se prohíbe al demandado, como parte de la sentencia, que continúe con la actividad generadora de daño o se le ordena que adopte ciertas precauciones como condición sine qua non para realizar la actividad cuestionada

### **3.4.- DEFINICIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

Es adoptar previamente una serie de actuaciones judiciales con la finalidad de cautelar o amparar a personas expuestas a peligros o amenazas sobre su integridad física, psicológica o moral o la de sus familiares que tengan que ver en determinados casos previstos en la ley.

Para Alení Díaz Pomé, las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor... estas medidas de protección van más allá, por cuanto buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas.

Sobre el particular Rocci Bendezu, manifiesta que se entiende por medidas de protección inmediatas aquellas providencias que tienen como función garantizar la integridad física, psicológica y moral de la víctima, previniendo el surgimiento de los ciclos de violencia familiar (BENDEZÚ, 2016).

En otras palabras, a través de estas medidas no sólo se busca garantizar el resultado del proceso sino evitar riesgos para la víctima y una posible reincidencia.

Vega Rimachi, nos dice que es aquella tutela preventiva urgente que dispone o solicita el Fiscal, para garantizar la integridad psicofísica de la víctima de violencia, así como de sus bienes cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de otro proceso, a fin de que no pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre la iniciación del proceso de cese de violencia familiar y el pronunciamiento de la sentencia definitiva, se trata de emplear mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a la víctima de la agresión e impedir la continuación de estas, así como evitar que desaparezcan los bienes o se operase una alteración de estado de hecho existente al tiempo de la demanda, en perjuicio de la víctima.

Las medidas de protección son disposiciones que emiten los operadores calificados, sean estos Fiscales o Jueces, atendiendo a tres consideraciones básicas: urgencia, necesidad y peligro en la demora. Las medidas de protección están orientadas a dotar a la víctima con las condiciones necesarias básicas que le permitan el normal desarrollo de sus actividades cotidianas, sin el peligro del acecho o acercamiento del agresor.

Graciela Medina, Mabel de los Santos entre otros son unánimes al considerar que: “las medidas de protección que se dictan en los procesos de violencia intrafamiliar son “Medidas Autosatisfactivas”, pues se caracterizan por una limitada cognición y por ausencia de bilateralidad, a fin de obtener el dictado de una medida de tutela eficaz y rápida, ya que tiene como único objeto la prevención o cesación de un daño independiente de los reclamos que las partes puedan formular en otros procesos de conocimiento. A diferencia de las medidas cautelares clásicas que constituyen verdaderos anticipos jurisdiccionales que pueden solicitarse antes, simultáneamente o con posterioridad a la iniciación de la demanda, a la cual se encuentra íntimamente vinculadas (objeto, duración, extinción, finalidad, etc.), las Medidas Autosatisfactivas gozan de autonomía propia, agotándose con el despacho favorable, es decir con el cumplimiento de la cautela

requerida, dándose satisfacción al interés reclamado, no necesitando a diferencia de las medidas cautelares clásicas mayores presupuestos para ser decretadas, basta con la apariencia de veracidad de los hechos narrados por la parte denunciante para su pronunciamiento”.<sup>6</sup>

Cesar San Martín nos dice que estas medidas tienen un propósito común: alejar al agresor, evitar perturbaciones, en suma, precaver nuevos atentados contra la víctima, afectando derechos del imputado.<sup>7</sup>

Asimismo el profesor Cesar San Martín señala que la naturaleza de estas medidas de protección no es cautelar, pues no asegura el éxito del proceso o la ejecución de una eventual sentencia, sino tuitiva coercitiva en razón de que mediante estas medidas se protege a los ofendidos por el presunto delito o falta a través de la imposición de determinadas prohibiciones al acusado.

Ramos Ríos, conceptúa a las medidas de protección inmediatas como una forma sui generis y excepcional, de tutela diferenciada en sede fiscal, que brinda el Estado de manera extrajudicial y rápida, como parte de una política pública, que busca prevenir y/o evitar el surgimiento de los ciclos de violencia familiar, y, disminuir los efectos de las agresiones intrafamiliares, viabilizando la reparación del daño psicológico y moral.

Las medidas de protección tienen por objeto asegurar la integridad física, psicológica y sexual de la víctima, además del resguardo de sus bienes patrimoniales, de ser el caso. Constituyen por tanto, un mecanismo procesal destinado a neutralizar o minimizar los efectos nocivos del ejercicio de la violencia por parte del agresor.

La finalidad de las medidas de protección es garantizar el pleno ejercicio y respeto

---

<sup>6</sup> Protocolo para la aplicación de la ley contra la violencia intrafamiliar (sin número de página).  
San Martín, César. Derecho Procesal Penal. Tomo II pág. 1171.

de los derechos y libertades de la presunta víctima, consagrado como derechos fundamentales de la persona, es así que el artículo 2º inciso 1 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho: “A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”. Asimismo el parágrafo h) del inciso 24, del artículo 2º consagra que: “Nadie debe ser víctima de violencia moral, síquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes”.

Cabe señalar lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos donde dispone en su artículo 63º.2, que: “En extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, (...) podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes (...)”.

### **3.5.- PRINCIPIOS QUE SUSTENTAN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

#### **3.5.1.- Principio Rebus Sic Stantibus (continuando así las cosas)**

Si bien este principio deviene del derecho privado romano, se trasladó al ámbito procesal; siendo coherente con el principio de mutabilidad y consiste en que las medidas de protección persistirán mientras las condiciones que las originaron no sufran modificación, a contrario sensu, si las condiciones varían, las medidas de protección deberán adaptarse a la nueva realidad a fin de no perder su efectividad o evitar que generen limitaciones indebidas o innecesarias a los derechos de los/as justiciables.

#### **3.5.2.-Principio Instrumental.**

Las medidas de protección son instrumentales, su función es coadyuvar al proceso, tiene por ende un carácter accesorio a éste y no pueden subsistir por sí mismas. Por regla general concluyen su vigencia con la sentencia, aunque excepcionalmente pueden trascender al mismo por un tiempo limitado, a fin de garantizar el cumplimiento de la

Sentencia. Este principio se contrapone a la nueva corriente que admite las Medidas Autosatisfactivas, como propias del proceso de violencia familiar.

### **3.5.3.- Principio de Temporalidad**

Toda medida de protección debe ser delimitada en el tiempo, su vigencia no puede quedar indefinida, su efectividad debe ser expresamente restringida; el hecho que las medidas de protección se dicten en forma indefinida implicaría generar una condición jurídica permanente en el particular, una limitación perpetua en los derechos del/a justiciable, lo que se convertiría en una pena o sanción perpetua.

Asimismo, la prórroga de las Medidas de Protección, no puede ser excesiva, debiendo exponerse expresamente los motivos que justifican la prórroga de las medidas, cuales medidas son las que continuaran vigentes y por cuanto tiempo.

### **3.5.4.- Principio de Proporcionalidad**

Ernesto Pedraz Penalva, sostiene: “éste principio aparece como aquella exigencia ínsita en el Estado de Derecho en cuanto tal que impone la protección del individuo contra intervenciones estatales innecesarias o excesivas que graven al ciudadano más de lo que es indispensable para la protección de los intereses públicos... la proporcionalidad es formulada como un criterio de justicia, de una relación adecuada medios fines en los supuestos de injerencia de la autoridad en la esfera jurídica privada, como expresión de lo cometido, de lo justo, de acuerdo a un patrón de moderación que posibilite el control de cualquier exceso mediante la contraposición del motivo y los efectos de la intromisión”.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Protocolo para la aplicación de la ley contra la violencia intrafamiliar.

### **3.6.- PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

El profesor argentino Ortiz Diego manifiesta que los presupuestos procesales exigidos para el otorgamiento de una medida cautelar o medida de protección en los casos de violencia familiar son:

#### **3.6.1.- Verosimilitud de la Denuncia**

En los casos de violencia familiar, los presupuestos de las medidas cautelares tienen otra interpretación dado lo cautelar y urgente del trámite. Entre esos presupuestos, está la verosimilitud del derecho, ya que la mujer o el hombre que realizan la denuncia por violencia familiar van a relatar lo sucedido en la actualidad y con el extracto de su relato, el juez decretará las medidas cautelares acordes al mismo.

Cuando se habla de que para que proceda la medida es necesario que la denuncia sea verosímil se refiere a que haya una fuerte probabilidad de que sean atendibles las peticiones del denunciante, se trata de la apariencia de verdad de los hechos relatados por la denunciante, basta la sospecha de que existió maltrato para hacer viable la medida cautelar.

Grossman y Alcorta plantean que no debemos soslayar que estamos frente a una medida protectora con clara finalidad preventiva siendo que, tal sería realmente antifuncional exigir para adoptarla que la violencia sea de tal envergadura que exponga a la posible víctima a una situación de extrema gravedad para recién entonces si actuar en el plano jurídico. De ahí la afirmación de que basta la mera sospecha, la verosimilitud, para que el magistrado que interviene en la causa decida adoptar aquellas medidas de protección que considere adecuadas para prevenir nuevos hechos de violencia.

La materia prima del juez va a ser el relato del o la denunciante. Si de ese relato

surge la mera sospecha de maltrato o de una situación de riesgo ante la evidencia psíquica o física, bastara para que el juez se encuentre legitimado para el dictado de las medidas. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de desamparo de la víctima en la que será determinante su situación socioeconómica, y la posibilidad de contar con el apoyo de su entorno familiar o social, el juez tiene amplias facultades para ser más o menos estricto a la hora de hacer lugar al reclamo efectuado.

Asimismo, la imposición de la medida precautoria dependerá de que exista una situación de riesgo que requiera la tutela jurisdiccional de forma urgente y que la probabilidad de que la denuncia efectuada sea atendible por esta vía, caso contrario deberá accionarse a través de los mecanismos legales ordinarios.

Es así, que en violencia familiar se habla de “balance de probabilidades” de que sean atendibles las pretensiones de quien denuncia, en virtud del peligro en que está expuesta la víctima de sufrir nuevos actos de violencia en caso de que la autoridad jurisdiccional no actué, es decir la probabilidad de que la víctima sufra nuevamente violencia.

Esto nos hace pensar en lo diferente que es este procedimiento, que apunta a preservar el futuro de las víctimas de violencia familiar, sin indagar con pruebas ni endilgar responsabilidades solo con el objetivo de protección, no es un prejuicio de divorcio ni un elemento para evitar que el padre vea a su hijo, sino que es una herramienta procesal protectoría. Grossman y Mesterman plantean que: “en la doctrina se ha hecho una distinción entre la necesidad de acreditar la verosimilitud de los hechos, que sería un requisito para dictar la medida cautelar, y la existencia de una fuerte probabilidad de que el reclamo es atendible, condición para ordenar una medida autosatisfactiva”.

En el caso de la violencia familiar, al tratarse de una medida autosatisfactiva,



debería acudir, según algunos autores, al cálculo de las probabilidades que tiene una persona de sufrir nuevos actos de abuso, el criterio que debe utilizar es el de balance de probabilidades. Es suficiente, como afirma la jurisprudencia, la sospecha de maltrato ante la evidencia física o psíquica que presenta el maltratado.

### **3.6.2.- Peligro en la demora.**

En este presupuesto el factor tiempo es fundamental, en donde la demora del juez para tomar una decisión, puede acarrear serios peligros para la víctima como lesiones, abusos y hasta la muerte.

El peligro en la demora, no se trata de un peligro para la marcha ordenada del proceso por la tardanza, propio del *periculum in mora*, sino de un *periculum in damnum* (peligro fundado en su repetición delictiva), en otras palabras, el peligro a considerarse no consiste en un peligro genérico del daño jurídico, sino más bien en la situación objetiva de riesgo de reiteración delictiva o incluso del peligro de un daño mayor al que motivo la intervención oficiosa de la autoridad o la que impulso a la denuncia de parte, y que no necesariamente estará relacionada a la lentitud con la que pueda fluir las investigaciones o el proceso, sino con las peculiaridades de cada ciclo de violencia en la que se encuentran inmersas las partes.

Aunque sobre el peligro se admita su prueba, éste debe ser objetivo, es decir, no un simple temor o aprehensión del solicitante, sino derivados de hechos que pueden ser apreciados -en sus posibles consecuencias- aun por terceros. Debe excluirse los simples caprichos y la sola prolongación del proceso en el tiempo, pues bajo dichos criterios no existiría situación alguna que no ameritara el dictado de una medida de protección.

Para determinar el peligro en la demora, los indicios a valorarse serán el tipo de

acto cometido, los antecedentes del encausado, las amenazas vertidas por él, los intentos de agresión ya producidos, una conducta de acoso o seguimiento., etc. Dichos indicios serán corroborados, por los testimonios de las propias personas a proteger o con declaraciones de terceras personas. (BENDEZÚ B. R., 2015)

Es así, que el peligro en la demora es otro presupuesto exigido. Es el requisito que -al apuntar claramente a las razones de urgencia- justifica la toma de decisiones mediante un procedimiento extraordinario que casi siempre resulta agresivo para quien debe tolerarlas.

La toma de decisiones por parte del juez debe ser de manera expedita, no admitiendo dilaciones una vez que se acredita la verosimilitud de la denuncia.<sup>9</sup>

Ello significa que de no adoptarse de manera inmediata la medida de protección se originara un daño irreparable o, en su defecto, continuarán los daños en contra de la víctima, poniendo en peligro su integridad física, psíquica y moral.'

### **3.6.3.- Caución o Contracautela.**

Ortiz Diego nos manifiesta en cuanto a este presupuesto que: “Desde el punto de vista procesal, lo cautelar de la medida y la importancia de la temática en este tipo de casos es uno de los motivos por el que no se requiere la prestación de una caución de ningún tipo. Sería excesivo y contraproducente pedirle a una víctima de violencia familiar una garantía por si lo que denuncia es falso, ya que esto iría en detrimento del enfoque protector que vengo mencionando”.

Es así, que la no caución significa que estando a lo urgente del pedido y a su naturaleza, las medidas de protección no necesitan de caución.

---

<sup>9</sup> Ortiz Diego, Oscar. Medidas cautelares en violencia familiar p. 275.

### **3.7.- CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.**

1. Provisionalidad y mutabilidad, uno de los caracteres más sobresalientes de las medidas de protección emergentes de la ley de violencia familiar, es el de su provisionalidad y mutabilidad, lo que permite que, si con el transcurso del tiempo se modifican las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para su dictado, las mismas se modifiquen o dejen sin efecto según corresponda.
2. Inmediatez, otra de sus características es la inmediatez, de la que en gran parte depende su efectividad y que compromete a la vez una conveniente y rápida apreciación de los hechos para tomar decisiones adecuadas, con libertad de criterio, en el marco de la ley.
3. No tiene carácter limitativo, otra importante característica estriba en no tener un carácter limitativo en su espectro, lo que significa la posibilidad de respuestas concretas a una situación no prevista que a la postre evita el desamparo de la víctima.
4. No se le asigna formalidad restringida, otra de sus características es que no se le asigna una formalidad restringida, ya que la ley no señala la forma procesal que deben observar en su elaboración y trámite, prescribiendo solo una: Que sean puestas en conocimiento del juez de familia.
5. Son potestativas del criterio del Fiscal de Familia (ahora con la nueva Ley N° 30364 las emite el Juzgado Especializado de Familia), por ende, pueden ser dictadas de oficio, pero también ha pedido de parte.
6. Es tuitiva, es también característico de estas medidas su naturaleza tuitiva en favor de la víctima, de esta forma se les asigna el fin de garantizar la integridad física, moral y psíquica de las mismas.
7. Es urgente, significa que la petición del accionante debe ser atendida

inmediatamente bajo riesgo de sufrir daño inminente e irreparable para la víctima logrando su eficacia entendida como aquella actuación rápida, oportuna y adecuada del órgano jurisdiccional y que el derecho del justiciable sea preservado.

8. Es temporal, la duración de las medidas debe extenderse en tanto subsistan las agresiones intrafamiliares, hasta el día en que éstas desaparezcan.
9. Es variable, las medidas de protección son variables, el o la operador(a) judicial puede modificarlas y ampliarlas cuando así lo requiere la protección a la víctima.
10. Son obligatorias, en caso de incumplirse con su mandato, procede la intervención del Ministerio Público, en la investigación de los posibles delitos de desobediencia y resistencia a la autoridad.
11. Razonabilidad y proporcionalidad, solo se observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de la ponderación del derecho constitucional que se pretende restringir versus el derecho constitucional que se pretende proteger.

### **3.8.- POSICIÓN DOCTRINARIA SOBRE LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

#### **3.8.2.- Posición de miguel Ángel Ramos Ríos**

Ramos Ríos, establece que las medidas de protección constituye una forma sui géneris y excepcional, de tutela diferenciada en sede fiscal, que brinda el Estado de manera extrajudicial y rápida, como parte de una política, que busca prevenir y/o evitar

el surgimiento de los ciclos de violencia familiar, y, disminuir los efectos de las agresiones intrafamiliares, viabilizando la reparación del daño psicológico y moral.<sup>10</sup>

### **3.8.3.-Posición de Raúl Canelo Rabanal.**

Por su parte el profesor Canelo motiva su expectativa sobre el proceso urgente evidenciando la aplicación del proceso urgente en las situaciones conflictivas que se presentan cotidianamente en el Derecho de Familia y sobre todo para dar solución a situaciones muchas veces embarazosas que presenta la Ley de Violencia Familiar.<sup>11</sup>

### **3.8.4.- Posición de Waldo Núñez Molina y María Del Pilar Castillo Soltero**

Manifiestan ambos autores que las medidas de protección son un mecanismo procesal para la tutela urgente de derechos, esto es cuando exista un real peligro en la demora y haya que evitar mayores perjuicios a la víctima.<sup>12</sup>

### **3.8.5.- Posición de J. María Elena Guerra Cerrón.**

Explica la profesora J. María Elena Guerra Cerrón, que hoy no cabe duda de que las medidas de protección -cuyo dictado corresponde al juez de familia-, tiene la naturaleza cautelar. Entonces nos preguntamos, ¿cuál es la razón por la que el legislador ha mantenido la diferencia en la denominación medidas de protección y medidas cautelares, si ambas son cautelares? Nuestra respuesta es que la denominación de medida de protección es para dar relieve a que están dirigidas a proteger la integridad de la víctima, estas son de carácter personalismo; mientras que las medidas cautelares, como se señala en la propia ley, son para resguardar pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen

---

<sup>9</sup>- Ramos Ríos, Miguel. Violencia familiar, p. 213

<sup>11</sup> Hurtado Reyes, Reyes. Tutela jurisdiccional diferenciada, p. 325.

Núñez Molina, Waldo y María del Pilar Castillo Soltero. Violencia Familiar.

patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas.<sup>13</sup>

### **3.8.6.- Posición de Jorge Pariasca Martínez**

Pariasca Martínez considera que dichas medidas forman parte de lo que se conoce en la ciencia procesal como tutela preventiva. Manifiesta que de este modo, se puede decir entonces que las medidas de protección colaboran de manera muy significativa con la política permanente del Estado de lucha contra la violencia familiar, siendo esta tutela realmente efectiva y oportuna a favor de las víctimas, no pudiendo ser consideradas o confundidas con las medidas cautelares.<sup>14</sup>

Añade asimismo a lo manifestado, diciendo que las medidas cautelares en asuntos de familia presentan características especiales, distintas a las medidas cautelares en materia civil, fundamentalmente, por las particularidades del derecho de familia, disciplina que regula, entre otros aspectos, los derechos de los niños y adolescentes. De este modo, la medida de protección es diferente a la medida cautelar familiar y esta, a su vez, a la medida cautelar civil<sup>15</sup>

### **3.9.- PROCESOS URGENTES, MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIDAS AUTOSATÍSFACTIVAS MEDIANDO VIOLENCIA FAMILIAR.**

Manifiestan Diana Sanz y Alejandro Molina que la expresión “proceso urgente” es la que mejor puede definir las características de un proceso que pretende amparar a las víctimas de la violencia familiar, en el contexto que venimos desarrollando. Ella supera

---

12.- Guerra Cerrón, J. María Elena. Sistema de protección cautelar, pág. 185.

13.-Pariasca Martínez, Jorge. Violencia familiar y responsabilidad civil, p. 98.

15.- Pariasca Martínez. Violencia Familiar y Responsabilidad Civil.

y amplía la noción de proceso o medida cautelar, ya que al dictársela se torna autosatisfactiva, y hasta puede dar por concluido ese proceso urgente.

Partiendo de la base de que la prevención del daño que realiza un juez, generalmente, configura un supuesto de prevención terciaria, pues actúa tratando de reparar el perjuicio ya producido, el proceso importa un camino arduo a través del cual la víctima, difícilmente, pueda alcanzar el mismo bien de la vida del cual fue privada. En ese marco, las “medidas cautelares” que ordena el juez para asegurar el cumplimiento de una sentencia por dictarse posteriormente, sobre la base de la existencia de la verosimilitud en el derecho y de peligro en la demora, en determinados casos entre los cuales se incluye el supuesto de abuso y maltrato de niños, trascienden su ámbito meramente asegurativo, para adelantar el resultado final perseguido, en forma total o parcial.

En estos casos, la doctrina de los autores más recientes del derecho deja de calificar a estas medidas como meramente cautelares o precautorias, para denominarlas “autosatisfactivas”, porque por si solas satisfacen a la persona cuyo derecho ha sido violado.

Lo importante es advertir que las medidas “autosatisfactivas” no son fruto de un procedimiento cautelar común, que está sometido a las vicisitudes de un proceso de fondo en el que se debate el derecho sustancial, sino de un proceso distinto que, en general, no aparece delineado estrictamente en los códigos procesales, sino que abrevia en principios del proceso sumarísimo y termina definido en normas específicas. Éste es el denominado proceso “urgente”, previsto en leyes como las dictadas para la protección de la violencia familiar, aun cuando esas leyes no lo mencionen en tales términos y los jueces, en general, prefieran seguir hablando de procesos cautelares.

Insisto en que las medidas cautelares o precautorias, además de requerir los

extremos de procedencia ya señalados, son meramente instrumentales, carecen de un fin en sí mismas y solo pueden existir subordinadas en forma accesorio a un proceso principal.

Otra de sus notas es la provisionalidad, o sea que se mantienen mientras subsistan las circunstancias fácticas que condicionaron su dictado, tal como lo prevé la ley procesal (cf. arts. 202 y 203 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de aplicación exclusiva en la ciudad de Buenos Aires, pero semejantes a normas existentes en los códigos procesales de cada provincia).

Cabe advertir que la aplicación rigurosa de estos criterios a un procedimiento destinado a proteger a las víctimas del abuso y el maltrato no parece lo más adecuado si es que se intenta alcanzar el fin proteccional referido, por encima del cumplimiento de una mera formalidad. Más aun, en doctrina de otros países se ha desarrollado la idea de que los requisitos extremos de una medida cautelar -esto es, la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora-, cuando se trata de violencia familiar, deben ser interpretados desde una perspectiva diferente de la habitual. Por ello no se consideran el hecho acaecido y su sanción punitiva o indemnizatoria, sino el daño producido y la posibilidad de que se reitere si no se adopta una medida de amparo, por algunos, llamada cautelar.

Las precedentes características van a definir en parte lo que hemos calificado como proceso urgente. El otro aspecto por considerar es que las medidas que exceden lo cautelar o precautorio, para tornarse en autosatisfactivas, resultan de un proceso especial reglado por normas de ese carácter. En nuestro caso nos dice Diana Sanz y Alejandro Molina, la ley 24.417 es una buena muestra de cuanto venimos diciendo, pues en virtud de ella el juez queda autorizado a dictar medidas que no están sujetas a un proceso principal como para que puedan ser definidas como cautelares, más allá de la mención que en ese sentido contiene su art.<sup>4º</sup>



En materia de niños víctimas de maltrato o abuso intrafamiliar, cabe recurrir a estos “procesos urgentes”, que tienen autonomía propia a través de leyes que expresamente los regulan y brindan soluciones jurisdiccionales para satisfacer necesidades que requieren respuestas inmediatas, las cuales se concretan en medidas que hemos denominado, con la doctrina especializada, como medidas autosatisfactivas. Tales medidas, aunque no tengan recepción legislativa expresa -salvo en el caso de la ley de protección contra la violencia familiar N°11.529, de la provincia de Santa Fe, publicada el 05 de enero de 1998, que las prevé con esa denominación en su art. 5º-, pueden ser ordenadas dentro del concepto más restringido de las medidas cautelares previstas en los códigos procesales.

En suma, diremos con Peyrano que todo lo cautelar es urgente, pero no todo lo urgente es cautelar. La medida autosatisfactiva es un requerimiento urgente formulado al, órgano jurisdiccional por los justiciables, que se agota con su despacho favorable, y no implica necesariamente la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su acaecimiento o decaimiento. Con este sentido cabe aplicar todo régimen jurídico que pretenda proteger a las víctimas de la violencia familiar.

### **3.10.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA DICTAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.**

La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar Ley N° 30364 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, señalan que autoridad pueden dictar las medidas de protección:

1. El Juzgado de Familia o su equivalente: Art. 16º, 17ª y 23ª de la Ley N° 30364 y los Art. 35ª y 37ª del Reglamento (D.S N° 009- 2016-MIMP).
2. El Juzgado Penal: Art. 20º de la Ley N° 30364 y el Art. 7ª y 54ª del Reglamento (D.S N° 009-2016-MIMP).
3. El Juzgado de Paz Letrado: Art. 7ª y 54ª del Reglamento (D.S N° 009-2016-MIMP).
4. El Juez de Paz: Art. 6ª inciso 7 de la Ley N° 29824 Ley de Justicia de Paz y el art. 32ª del Reglamento (D.S N° 007-2013-JUS) de la Ley 29824.

### **3.11.- EVALUACIÓN DE LAS MEDIDAS PROTECCIÓN**

Se dice que las medidas de protección constituyen una forma sui generis y excepcional de tutela diferenciada, pues las medidas de protección que dicta el fiscal (actualmente quien las otorga es el Juzgado de Familia o mixto) se encuentran libradas a su criterio discrecional. De modo, que interpretando a cabalidad la ley debemos convenir que “para el otorgamiento de una medida de protección inmediata, el fiscal (ahora Juez de Familia o mixto) debe comprobar la concurrencia de los requisitos de evidencia y urgencia de que el derecho invocado existe. Para ello, debe valorar la prueba aportada para generar convicción. Si un pedido no es acompañado con los elementos probatorios o los ofrecidos no producen convicción, el fiscal (ahora Juez de Familia o mixto) no está obligado a otorgarlo. En tales casos, se debe declarar infundado el pedido formulado.

Por el contrario, si el fiscal (actualmente las otorga el Juzgado de Familia o mixto) advierte que los medios probatorios generan convicción sobre la concurrencia de los requisitos para el otorgamiento de la medida de protección inmediata solicitada, está facultado para dictar discrecionalmente la medida autosatisfactiva más adecuada “que la situación exija”; la que no, necesariamente debe coincidir con la expresamente solicitada

por el interesado.<sup>16</sup>

La finalidad de las medidas de protección es garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de la presunta víctima.

El Fiscal (actualmente las medidas de protección en los procesos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar las otorga el Juzgado de Familia o mixto) adoptará la medida de protección más adecuada y eficaz para la situación de la presunta víctima, para cuyo efecto evaluara la situación de riesgo de la presunta víctima, la que dicta de oficio o a pedido de parte. De no otorgarla deberá expedir resolución motivada.

Las Medidas de Protección pueden ser: el retiro del agresor del domicilio, el impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine, prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación, prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, inventario sobre sus bienes. Además el artículo 37° del Reglamento de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado mediante D. S N° 009- 2016-MIMP, establece como medida de protección la prohibición de acceso a lugares de trabajo o estudio de la víctima u otro lugar que ésta frecuenta o de acercarse a una distancia de 300 metros, la prohibición de disponer, enajenar, otorgar en prenda o hipoteca o cambiar de titularidad de los bienes muebles o inmuebles comunes, la prohibición de la persona agresora de trasladar niños, niñas o personas en situación de cuidado del grupo familiar, tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora y cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de sus víctimas o sus

---

Núñez Molina, Waldo y María del Pilar Castillo Soltero. Violencia Familiar pág. 140.

familiares.

Cabe señalar que mediante Ley N° 30275 publicado el 30 de noviembre del 2014 se modifica el Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, para prohibir la posesión y uso de armas de fuego a los sentenciados por violencia familiar y a aquellos respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección. El mismo caso se da para los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en situación de actividad.

El Fiscal de Familia (ahora Juez de Familia o mixto) dispone de una gama indeterminada de medidas de protección que despacha ya sea de oficio o por petición expresa de la víctima, siendo la finalidad de ésta, evitar mayores perjuicios a la víctima o para garantizar su integridad física, psicológica y moral, y desde la perspectiva de la persona afectada, se trata de un requerimiento urgente extrajudicial, que sirve básicamente para proteger a la persona tanto en su integridad física como moral, lo que implica prevenir que el ciclo de violencia siga menoscabando la integridad física, psicológica y moral de la persona o prevenir que el ciclo rebrote.

### **3.12.- CLASES DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

#### **3.12.1.- El retiro del agresor del domicilio**

Para el Diccionario de la Lengua española, retirar significa “apartar o separar a alguien o algo de otra persona o cosa o de un sitio”. (VEGA, 2015)

Retiro significa retirar, alejar, al agresor del domicilio familiar. Según la ley (Ley de Protección Frente a la violencia familiar) el Fiscal adopta la salida inmediata del agresor de la vivienda donde habita el grupo familiar sumido en violencia.

Es una medida tuitiva fiscal dirigida a la protección de la víctima, expuesta a peligros o amenazas sobre su integridad física, psíquica o moral.

El fin de la ley es el hacer cesar una situación de riesgo existente al momento de la denuncia. Esta situación de peligro actual se evidencia a veces por una cadena de denuncias que muestran numerosos actos de agresión entre miembros de la misma familia, lo que puede hacer presagiar en el juzgador que el hecho que impulsara a la víctima a denunciar no cesara y probablemente recrudecerá. En tales casos, puede ordenarse el retiro del agresor del domicilio.

Alení Díaz Pomé señala que el retiro del agresor, se efectiviza cuando el agresor sale voluntariamente o por la fuerza pública, del domicilio de la víctima; es decir, se establece que debe hacer dejación del lugar donde domicilia la víctima para impedir que se continúen con las agresiones a ésta, dicha medida también tiene como finalidad que la víctima no tenga mayor contacto con su agresor y evitar nuevos enfrentamientos. Además puede ser considerada como función re- habilitadora, porque en cierta forma permita que la víctima se sienta segura y no vea en peligro su integridad, lo que hace que de alguna forma pueda rehabilitarse física, psicológica, moral y mentalmente de su agresión.

El Manual de Procedimientos de las Fiscalías de Familia nos dice que el retiro del agresor del domicilio es una medida destinada a establecer la no permanencia del agresor en el mismo inmueble en el que vive con la víctima, a fin de evitar la sobrevictimización de ésta.

La medida debe ser clara y establecerá un plazo razonable de duración, para lo cual el Fiscal debe contar con suficientes elementos que lo lleven a la convicción de que es la más adecuada por la naturaleza del conflicto investigado, aplicando criterios de oportunidad, subsidiariedad, razonabilidad y proporcionalidad.

### **Procedimiento:**

La autoridad policial debe levantar un inventario antes de entregar al agresor sus

efectos personales y profesionales, puesto que su alejamiento compulsivo no implica que se le limite el derecho a seguir con sus actividades habituales para proveerse de recursos para su persona y sus dependientes, ni lo exime de la obligación de continuar prestando los alimentos respecto a quienes los debe.

En caso que posteriormente a la ejecución de la orden, el denunciado reingresa al domicilio, ya sea por sus propios medios o en mérito de habersele facilitado el ingreso por alguna otra persona, se le apercibirá de ser denunciado por resistencia a la autoridad, procediendo el Fiscal de Familia o Mixto, de ser el caso, a remitir copia de todo lo actuado al Fiscal competente para que proceda conforme a sus atribuciones.

A fin de propiciar que la reinserción del agresor o agresora sea satisfactoria para el entorno familiar, debe disponerse además, que durante el tiempo del retiro del hogar, aquellos acudan a una terapia que les permita erradicar las causas que motivaron las manifestaciones de violencia.

### **3.12.2.- Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine (acoso a la víctima)**

En el dictado de la medida de protección consistente en la prohibición de comunicación, acercamiento o proximidad a la víctima, previamente debe establecerse que la comunicación o acercamiento y la proximidad a la víctima tiene el propósito de asediar, amenazar, etc. Es decir, que sea una manifestación agresiva y que ello genere temor, miedo, turbación, desasosiego en la víctima<sup>17</sup>

En el Diccionario de la lengua española, el termino acoso significa “perseguir, apremiar, importunar a alguien con molestias o requerimientos”.

Consiste en hostigar, molestar o perseguir sin darle tregua ni reposos a la víctima.

El maltratante mantiene a la pareja bajo vigilancia constante o frecuente en los lugares inmediatos o cercanos al hogar, residencia, centro de estudios, trabajo o vehículo en el que la víctima se encuentre. La presencia física de la pareja agresora en dichos lugares, debe ser de tal naturaleza que provoque temor o miedo a la persona agredida.

Ante tal maltrato urge la aplicación de medida tuitiva fiscal con apoyo de la Policía Nacional, a fin de proteger a la víctima; prohibiendo al agresor, el acceso al domicilio, lugar de trabajo, o estudio de la persona agredida, siempre que sea de dominio de la víctima. Ordenar al agresor que se abstenga de acercarse a la víctima. Por ultimo prohibir toda perturbación o intimidación a cualquier integrante del grupo familiar de la víctima.

El impedimento de acoso está orientado a que una persona deje de perseguir o importunar sin tregua o descanso a otra, permitiéndole desarrollar sus actividades cotidianas.

Para que se efectivice el cumplimiento de esta medida, consideramos que se debe señalar con precisión cuales son las conductas que el agresor no debe repetir, o los derechos que a éste se le suspenden en tanto la autoridad jurisdiccional emita la resolución correspondiente. Ejemplos claros lo constituyen la suspensión de la cohabitación, la prohibición de visitas al hogar de la víctima por parte de aquél, la de aproximarse a la persona agraviada y a sus familiares; de acudir a lugares que frecuente la víctima como centro laboral, educativo; de comunicarse con ella o sus familiares mediante teléfono, e-mails, cartas, mensajes y otros medios que pueden ser utilizados con este fin.

### **3.12.3.- Prohibición de comunicación con la victima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación**

La Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las

Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar establece en su artículo 22<sup>a</sup> como medida de protección la prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, que viene hacer la carta o misiva que puede escribir el agresor como es amenazando, humillando, perturbando, hostigando, acosando, escribiéndole palabras soeces etc. a la víctima de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar. Como también vía telefónica refiriéndose a la comunicación por teléfono como teléfono fijo, público y/o celular.

Cada vez más con el adelanto y avance de la tecnología la comunicación que es un factor primordial para el desarrollo humano se ha ido transformando como es la comunicación electrónica que viene hacer un servicio de trasmisión, que consiste en el transporte de señales a través de redes de comunicación valga la redundancia electrónica. Es así, que el término comunicaciones electrónicas se utiliza para referirse de forma conjunta a las telecomunicaciones y a internet.

Es así, que la norma manifiesta como medida de protección la prohibición de comunicación para el agresor con la víctima de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet (e- mails, facebok, twitter, comunicación digital) u otras redes o formas de comunicación.

Como se ha dicho en líneas anteriores que mediante esta comunicación el agresor puede amenazar, humillar, perturbar, hostigar, acosar, a la víctima de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar y que la finalidad de esta medida de protección es la de garantizar su integridad moral, psíquica, libre desarrollo y bienestar de la víctima de violencia.



**3.12.4.- Prohibición del Derecho de Tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la superintendencia nacional de control de servicios de seguridad, armas, municiones explosivos de uso civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección.**

El propósito de la medida de protección de prohibir el porte de armas para el agresor es el de evitar o prevenir que los actos de agresión contra la mujer o los integrantes del grupo familiar tengan un desenlace fatal como sería dar muerte o una lesión grave a la víctima. En la realidad se han dado muchos casos de muertes de mujeres por parte de sus parejas con armas de fuego, desencadenándose el último eslabón de esta larga cadena de violencia a la que se ven sometidas las mujeres, llamada como la figura típica del feminicidio.

Asimismo debemos señalar como ya lo hemos expresado en anteriores párrafos que mediante Ley N° 30275 publicado el 30 de noviembre del 2014 se modificó el derogado Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar Ley N° 26260.

#### **3.12.5.- Inventario sobre sus bienes**

Inventario es la relación ordenada que hace el Fiscal, de los bienes y demás cosas de alguien. Documento en que están escritas dichas cosas.

Llámesese inventario a la operación consistente en la individualización y descripción de los bienes que se pretende asegurar.

En el caso del inventario de los bienes en el proceso sobre cese de violencia familiar,

la razón es para individualizar y describir cualquier derecho real sobre los bienes, se fracciona el inventario de los bienes de la víctima, a fin de que no desaparezcan o se confundan con otros bienes, conviene también inventariar los bienes en copropiedad de la víctima.

La finalidad del inventario es individualizar y establecer la existencia de los bienes que pretende asegurar. (VEGA RIMACHI, 2015)

Con la aplicación de esta medida, se acredita la preexistencia de los bienes de la víctima que se pretende resguardar, procediéndose a su individualización.

La disposición que emita el Fiscal (actualmente lo realiza el Juzgado de Familia o mixto) debe indicar, como mínimo, lugar, día y hora del inventario y la autoridad encargada de realizar la diligencia y los motivos en que se fundamenta la medida. Esta deberá ser puesta en conocimiento del Juez al formularse la demanda por violencia familiar, de ser el caso.

La Policía Nacional ejecuta las medidas de protección ordenadas por el Fiscal de Familia, dando cuenta respecto a la forma y circunstancias en que se practicó la disposición fiscal.

En cuanto al inventario de los bienes, afirma Ramos Ríos, que la orden de inventariar los bienes es una medida excepcional y accesoria de otra, despachándose siempre que asuma convicción o exista verosimilitud de que los bienes a inventariar pertenecen a la familia o siendo propiedad exclusiva del agresor, estos han sido aportados para fundar una comunidad de bienes (llamada la sociedad de bienes gananciales) y disfrutar de ellos de manera permanente, y que además estos bienes sean imprescindibles para la subsistencia de la familia.

Es de suma importancia señalar lo prescrito en el artículo 45° del Reglamento de la

Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado mediante D. S N° 009-2016-MIMP, donde establece que cuando la medida de protección comprenda el inventario de bienes, ésta se diligencia por el propio Juzgado que la ordena.

### **3.12.6.- Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.**

Dentro de estas medidas de protección que pueda dar el Juez Especializado de Familia para proteger la integridad personal y la vida de la víctima de violencia contra la mujer o la de sus familiares puede ser la suspensión temporal de visitas.

#### **3.12.6.1. Suspensión temporal de visitas**

Entendemos que visitar proviene del termino latino visitare, que significa ir a ver a alguien a su casa. Acudir con frecuencia.

Ahora nos preguntamos ¿puede prohibirse dichas visitas?

Según la norma jurídica, mediante esta modalidad de medida de protección el Fiscal de Familia (ahora Juez de Familia o mixto), puede detener, limitar o interrumpir al agresor temporalmente a efectuar toda visita a la víctima, con el fin de resguardar su integridad psicofísica y moral.

Se trata de prohibir temporalmente al agresor de penetrar en cualquier morada donde se encuentra la víctima.

Esta medida se aplica en los casos en que el agresor no vive en el domicilio de la víctima. Está orientada a evitar que se mantenga el contacto personal entre ambos, además

de la intimidación que aquel pudiera ejercer sobre ésta, para el efecto de obtener una manifestación espontánea al momento del interrogatorio. De ser el caso se exigirá el tratamiento del agresor con el objeto de que, luego de concluido el plazo de suspensión, la comunicación sea satisfactoria.

### **3.13.-VIGENCIA E IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.**

Se establece en la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar (artículo 23<sup>a</sup>) que las medidas de protección mencionadas anteriormente tendrán vigencia hasta la sentencia emitida por el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal que decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamientos sean impugnados.

Es así, que el juez de familia remite el caso a la fiscalía penal para, de ser el caso, dar inicio al proceso penal correspondiente. Queda a cargo de la Policía Nacional la responsabilidad de ejecutar las medidas de protección.

La fiscalía penal recibe de los juzgados de familia o mixto los casos y les da el trámite correspondiente, según las reglas del Código Proceso Penal. Las medidas de protección se extienden hasta el pronunciamiento del juzgado penal o del fiscal, si este decide no presentar denuncia penal, salvo que haya impugnación.

Asimismo, resulta favorable la incorporación normativa de que la policía deba tener un mapa geográfico y georrefencial del registro de víctimas de violencia que se encuentran con medidas de protección; así como la habilitación de un canal directo con las mismas para atender a sus pedidos de resguardo. Esto no había sido contemplado por ningún mecanismo normativo nacional anteriormente y la situación de las medidas de protección de nuestro país ha venido siendo muy precaria. (VALEGA, 2015)

Es así, que el fundamento de esta propuesta (hoy Ley N°30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar) estriba en el reconocimiento de la responsabilidad estatal de resguardar la integridad y vida de las víctimas así como en el reconocimiento de que una medida de protección es una declaración de riesgo de esos derechos.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyecto de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR Y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Pp. 18.

**CAPITULO IV**  
**ANÁLISIS DE LA LEY N° 30364**  
**“LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA**  
**VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES**  
**DEL GRUPO FAMILIAR”.**

**4.1.- ANÁLISIS.**

La Ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, el 06/11/2015, fue promulgada el 22/11/2015 y publicada en el diario Oficial El Peruano el 23/11/ 2015, entrando en vigencia al día siguiente de su publicación.

**4.1.1.- Objetivo:**

El dispositivo legal tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, especialmente cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad, estableciendo mecanismos, medidas y políticas de prevención, atención y protección de las víctimas así como la reparación del daño causado, y la persecución, sanción y reeducación de los agresores.

Esta norma para su interpretación determina principios rectores y enfoques, que el estado deberá de adoptar a través de sus poderes públicos e instituciones, siendo estas la de igualdad y no discriminación, el interés superior del niño, el de la debida diligencia imponiéndose las sanciones a las autoridades que incumplan con este principio, de la intervención inmediata y oportuna que la deberán de efectuar los operadores de justicia y la Policía Nacional, el de la sencillez y oralidad determinado que los procesos de violencia familiar se desarrollen sin el debido formalismo, ponderando entre la proporcionalidad

entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y rehabilitación; debiendo considerarse además los enfoques de género, integralidad, interculturalidad, derechos humanos, interseccionalidad y generacional.

#### **4.2.- DEFINICIÓN Y TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.**

Teniéndose en consideración que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico las mismas que pueden tener lugar dentro de la familia o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer; la que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y la que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra. Mientras que violencia contra los integrantes del grupo familiar es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por parte de un integrante a otro del grupo familiar.

Dentro de los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, tenemos: la violencia física, que es el daño a la integridad física o corporal; violencia psicológica, que es la afectación o alteración de alguna de las funciones mentales o capacidades de una persona producido por un hecho de violencia. violencia sexual, que son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción; violencia económica o patrimonial, es la acción dirigida a ocasionar menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de una persona, a través de la perturbación de la posesión, pérdida, sustracción, destrucción de instrumentos de trabajo, limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades,

y la limitación o control de sus ingresos como la percepción de un salario menor por igual tarea.

#### **4.3.- DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS MUJERES Y DEL GRUPO FAMILIAR.**

(ZUMAETA, 2013)

Es importante señalar el reconocimiento de los derechos de las víctimas resultando positivo que la nueva ley recoja diversos derechos como el derecho a una vida libre de violencia y de toda forma de discriminación; derecho de las víctimas a un acceso a la información amplio en torno a las vías de denuncia de actos de violencia. Es así que resulta obligación de los operadores estatales señalarles los derechos que le asisten a las víctimas y los servicios de atención que brinda el Estado, utilizando todos los canales existentes y asesorar a las víctimas de manera gratuita.

Siendo importante también señalar, que esta norma reconoce el derecho de las víctimas a la atención de la salud física y mental de manera gratuita en cualquier establecimiento de salud del Estado, para la el restablecimiento de su salud.

#### **4.4.- DERECHOS LABORALES Y EN EL CAMPO DE LA EDUCACIÓN.**

La referida norma reconoce también derechos a las víctimas en el ámbito laboral y en el ámbito educativo; en cuanto a los derechos laborales se reconoce el derecho a no sufrir despido por hechos de violencia, al cambio de lugar de trabajo en tanto sea posible, a la justificación de inasistencias y tardanzas debido a situaciones de violencia, y a la suspensión temporal de la relación laboral ordenada por el Juez que conoce el proceso con derecho a la reincorporación en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión de la relación laboral.



Reconociéndoseles además derechos en el campo de la educación, como al cambio de lugar y horarios de estudios, a la justificación de inasistencias y tardanzas, y la atención especializada en el ámbito educativo a las secuelas de la violencia, de modo que el servicio educativo responda a sus necesidades, favoreciendo su reinserción en el mismo.

#### **4.5.- TRAMITE DE LA DENUNCIA Y EL PROCESO DE TUTELA FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.**

Es importante señalar que su tramitación se realizará con mayor celeridad siendo obligación de la Policía Nacional del Perú comunicar los actos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, dentro de las 24 horas de conocido el hecho al juzgado de familia o al juzgado que cumpla sus funciones. Recibida la denuncia y en el plazo de 72 horas el Juzgado de Familia evaluará el caso y la resolverá en audiencia oral, así como emitirá las medidas de protección, medidas cautelares por pretensión de alimentos régimen de visitas tenencia entre otros, que son necesarias a efecto de garantizar el bienestar de la víctima. Analizados los actuados el Juzgado de Familia remitirá el caso a la Fiscalía Penal a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones.

Concluido el trámite y probados los actos que constituyen violencia hacia la mujer o integrantes del grupo familiar el juzgado de familia podrá sancionar al agresor mediante sentencia, que contendrá la continuidad de las medidas de protección , el tratamiento terapéutico a la víctima y el especializado al condenado, la continuidad de las medidas cautelares, debiendo de inscribirse la sentencia en el registro único de víctimas y agresores, la sentencia será traducida si las partes del proceso no comprendiesen la lengua castellana.

#### **4.6.- SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.**

La norma incorpora las medidas de protección como: el retiro del agresor del domicilio, así como el impedimento de acercamiento, prohibición de comunicación con la víctima, prohibición de tenencia de armas, inventario sobre sus bienes, cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de la víctima o familiares, siendo responsable la policía de ejecutar las medidas de protección debiendo para lo cual tener un mapa geográfico y georreferenciar del registro de víctimas de violencia que se encuentran con medidas de protección; así como la habilitación de un canal de comunicación directa con las mismas para atender a sus pedidos de resguardo.

De igual forma es de resaltar que tienen valor probatorio los certificados de salud física y mental expedidas por los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del estado, teniendo igual valor los certificados otorgados por los centros de salud parroquiales y los establecimientos privados autorizados por el Ministerio de Salud, finalmente los informes psicológicos acerca del estado de salud mental de las víctimas que realicen los Centros de Emergencia Mujer y otros servicios tiene valor probatorio en los procesos de violencia familiar contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

#### **4.7.- PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA ATENCIÓN, RECUPERACIÓN DE LA VÍCTIMA Y REEDUCACIÓN DE LAS PERSONAS AGRESORAS**

Siendo el estado responsable de promover la prevención contra actos de violencia así como la recuperación de las víctimas la norma establece la creación de hogares de refugio temporal y la creación de programas dirigidos a varones para prevenir conductas de violencia siendo de responsabilidad del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de promover, coordinar y articular la implementación de dichos servicios.

En los casos de violencia de pareja la policía y el Ministerio Público aplicaran la ficha de valoración de riesgo las mismas que servirán de insumo para el pronunciamiento sobre las medidas de protección de igual forma se procederá para los integrantes del grupo familiar; cuando la policía reconozca los casos a través de sus comisarias aplicara la ficha de valoración de riesgo y remitirá al juzgado de familia conforme se establece en la presente norma.

La norma además establece que dentro de los distintos programas de tratamiento penitenciario se incluya un eje de prevención de violencia hacia las mujeres e integrantes del grupo familiar; precisando que el condenado a pena a pena privativa de libertad efectiva vinculado a la violencia contra las mujeres deberá de seguir un tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado a fin de facilitar su reinserción social; del mismo modo a las personas agresoras en medio libre se le podrá imponer un tratamiento psicosocial, psiquiátrico, o de grupos de autoayuda, siendo obligación de Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables la implementación de dichos servicios, para varones y personas agresoras.

#### **4.8.- EL SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

Esta norma contempla la creación del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar e efecto de que coordine, planifique, organice y ejecute acciones articuladas, integradas y complementarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la misma que es integrada por el comité multisectorial de alto nivel, que cuenta con una secretaría técnica y las instancias regionales provinciales y distritales, siendo su objetivo

el de reeducar a los agresores y atender, proteger y reparar a las víctimas, creándose instrumentos y mecanismos de articulación del sistema como: un Protocolo

Base de Actuación Conjunta, en la que contiene lineamientos de articulación intersectorial y procedimientos que aseguren la actuación de las distintas administraciones y servicios implicados todo a efectos de prevenir, atender, proteger, detectar, reeducar y sancionar los actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, buscando los procedimientos de fácil acceso para las víctimas de violencia, teniéndose en consideración las situaciones de vulnerabilidad de las presuntas víctimas sea por discapacidad, población indígena, entre otras.

Asimismo, se crea el Registro Único de Víctimas y Agresores implementándose un registro de casos de violencia la que permitirá sistematizar los datos de la víctima, del agresor, la tipificación del acto, las causas y consecuencias del mismo para las respectivas coordinaciones intersectoriales; asimismo crea el Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar teniendo por objeto monitorear, recolectar, producir y sistematizar datos e información todo a efecto de erradicar la violencia, la que estará a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. También se crea el Centro de Altos Estudios Contra la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del grupo Familiar la que estará bajo la dirección del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, teniendo como objetivo la formación de un sistema integral de especialización y perfeccionamiento de los operadores estatales en sus respectivos roles para prevenir y atender la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Centro de Altos estudios que tiene estrecha relación con la Academia de la Magistratura, la Escuela del Ministerio Público, el Centro de Investigaciones Judiciales, del Poder Judicial, el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, el Centro de estudios en justicia y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia,

señalándose que todas las acciones que realice este Centro de Altos Estudios, deberá incluir un enfoque de género, de integralidad, de interculturalidad, de derechos humanos, de interseccionalidad, generacional y de discapacidad.

#### **4.8.1.- Considerando esta norma también, competencias sectoriales.**

Son las instituciones involucradas con responsabilidades propias como el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, teniendo como función la de asesorar técnicamente a diferentes entidades públicas y supervisar la implementación de la norma; el Ministerio de Educación deberá fortalecer la enseñanza de los valores éticos eliminando los estereotipos sexistas y discriminatorios de todos los materiales educativos, así como difundir la problemática del acoso entre el personal docente y administrativo así como los protocolos del sector; el Ministerio de Salud, garantiza atención de calidad incluyendo su afiliación en el Sistema Integrado de Salud; el Ministerio del Interior se le establece promover la creación de la especialidad funcional en materia de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar a nivel de la policía, brindando atención oportuna para la implementación y cumplimiento de las medidas de protección; el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos brindará el servicio de manera gratuita a las mujeres víctimas de violencia; el Ministerio de Trabajo y Promoción del empleo priorizará la atención a las víctimas de violencia para su incorporación en el mercado de trabajo; el Ministerio de Transportes y Comunicaciones velará por el cumplimiento de las obligaciones establecidas a los medios de comunicación en torno al especial cuidado en el tratamiento de la violencia hacia la mujer; el Ministerio de Economía y Finanzas, deberá de asignar los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley; el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, incorporará dentro de sus programas a las personas afectadas por la violencia contra las mujeres, el Ministerio de Defensa incorporará

lineamientos educativos sobre violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en las Fuerzas Armadas; entre otros.

#### **4.9.- MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL, CÓDIGO PROCESAL PENAL Y CÓDIGO CIVIL QUE PLANTEA LA NORMA.**

La presente norma en las Disposiciones Complementarias Modificatorias, efectúa modificaciones al Código Penal, en su artículo 45 del Código Penal, estableciendo como presupuesto para fundamentar y determinar la pena, las carencias sociales que hubiere sufrido el agente o el abuso de su cargo, su cultura, sus costumbres; los intereses de la víctima, también la afectación a sus derechos teniendo en cuenta de manera particular si la víctima se encontraba en una situación de vulnerabilidad.

**El artículo 121-A del Código Penal**, incorporando una agravante del delito de lesiones graves, cuando la víctima es menor de edad, de la tercera edad o persona con discapacidad, la cual se aplicará cuando sea un menor de edad en general, un adulto mayor de 65 años o una persona con discapacidad física o mental y cuando el agente haya aprovechado de dicha condición, cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever dicha situación.

**El artículo 121-B del Código Penal**, que incorpora forma agravada Lesiones Graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar se aplica cuando la víctima es lesionada por su condición, es ascendiente, descendiente , natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente o dependa de este. El artículo 122 del Código Penal, considera las lesiones leves señalando que la pena será privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 6 años, si la víctima, es miembro de la Policía Nacional, o de las fuerzas armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público, o del Tribunal Constitucional o

autoridad elegida por mandato popular y es lesionada en el ejercicio de sus funciones; si es menor de edad, mayor de 65 años; si es mujer y es lesionada por su condición así como cuando la víctima se encuentre en situación de dependencia o subordinación respecto del agresor; también incorpora: el artículo 46-B del Código Penal, respecto a la circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco, señalando que la pena es aumentada cuando el agente tenga la calidad de ascendiente o descendente, natural o adoptivo, padrastro o madrastra , cónyuge o conviviente de la víctima; el artículo 124-E del Código Penal, incluyéndose a la lesión psicológica como delito, cuya valoración se efectuara con instrumentos técnicos de labor pericial.

Asimismo la norma también modifica el artículo 242° del Código Procesal Penal, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de investigación preparatoria la diligencia de prueba anticipada, en la cual podrá actuarse: la declaración de niñas, niños y adolescentes en su calidad de agraviados por delitos de violación de libertad personal, libertad sexual, proxenetismo, ofensas al pudor público, declaraciones que deberán de prestarse con presencia de psicólogos debiendo de ser filmados y grabados a fin de evitar la re victimización de las agraviadas.

Finalmente la norma también modifica el artículo 667 del Código Civil señalando como exclusión de la sucesión por indignidad a los sancionados con sentencia firme, los que hubieren denunciado calumniosamente al causante, los sentenciados en más de una oportunidad por procesos de violencia familiar en agravio del causante, así como es indigno de suceder al causante el pariente con vocación hereditaria o el cónyuge que no le haya prestado asistencia y alimentos cuando por Ley estuviera obligado a hacerlo y se hubiera planteado como tal en la vía judicial.

Disposiciones complementarias derogatorias: Deroga: a) La Ley 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar y los artículos 122-A Y 122-B del Código Penal y demás normas que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

#### **4.10.- PROCEDIMIENTO**

Es aquí donde se advierte el cambio más saltante que permite la atención inmediata de los casos de violencia. La Ley prevé dos etapas: de protección y de sanción.

En la primera, la víctima puede acudir a la Policía Nacional del Perú (PNP) o directamente al juzgado de familia. La PNP debe investigar en tan solo 24 horas los hechos, y remitir en dicho plazo el atestado o informe a los juzgados de familia o mixtos. El juzgado de familia o mixto es competente para conocer la denuncia a través del atestado policial, o directamente por denuncia escrita o verbal (por acta) de la víctima o tercero.

En uno u otro supuesto, en 72 horas, el juez de familia o mixto, debe evaluar el caso y dictar en audiencia oral las medidas de protección a favor de la víctima y, las medidas cautelares que resguarden las pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación del régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas (artículo 16).

Acto seguido, el juez de familia remite el caso a la fiscalía penal para, de ser el caso, dar inicio al proceso penal correspondiente (artículo 16).

Queda a cargo de la PNP la responsabilidad de ejecutar las medidas de protección.

En la etapa de sanción, la fiscalía penal recibe de los juzgados de familia o mixtos los casos y les da el trámite correspondiente, según las reglas del Código Procesal Penal.



Las medidas de protección se extienden hasta el pronunciamiento del juzgado penal o del fiscal, si este decide no presentar denuncia penal, salvo que haya impugnación (artículo 23).

El Juzgado emite sentencia que pone fin al proceso por delitos vinculados a los hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, la que puede ser absolutoria o condenatoria.

En el primer caso, el juez señala el término de las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia. La sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, contiene:

- 1) Continuidad o modificación de las medidas de protección;
  - 2) Tratamiento terapéutico de la víctima y tratamiento especializado del condenado;
  - 3) Continuidad o modificación de las medidas cautelares;
  - 4) Inscripción de la sentencia en el Registro Único de Víctimas y Agresores;
- y, cualquier otra medida que se juzgue conveniente (artículo 20).

En el caso de que las partes del proceso usen un idioma o lengua diferente al castellano, la sentencia es traducida. En los casos que no sea posible las audiencias), así como en la etapa de calificación de las denuncias, ocasionando que se desatiendan otras materias de familia, por cuyo motivo se requiere:

- i. La creación de nuevos órganos especializados de familia en las cortes superiores de justicia que de acuerdo con la carga procesal se requieran, esto es, cuando se excedan los estándares de carga establecidos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (800 procesos al año por juzgado).

- ii. Contratación de personal: Asistentes de mesa de partes, asistente para las audiencias, y personal para el fortalecimiento del Área de Notificaciones y Comunicaciones Judiciales.
- iii. Asignación de bienes y servicios: Adquisición de Kit de Audio o afines a fin de facilitar la realización de la audiencia (Oralidad en los procesos de familia); movilidad para el traslado de los profesionales de los equipos multidisciplinarios del Juzgado de Familia a los domicilios de las víctimas, para practicar los informes correspondientes; servicio de telefonía, a fin de facilitar las comunicaciones telefónicas a las partes, en especial para la audiencia.

El fortalecimiento de las competencias de jueces, personal, así como de los profesionales del Equipo Multidisciplinario:

La capacitación constituye un componente prioritario para la aplicación del nuevo modelo procesal previsto en la Ley N° 30364, ello implica la elaboración y ejecución de un módulo de capacitación dirigido a todos los operadores judiciales de la especialidad de familia, entre otras estrategias. Debe tenerse en cuenta, que todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada protección, la restitución de sus derechos vulnerados, y de ser el caso, la sanción del agresor.

Potenciación de los servicios del equipo multidisciplinario: La aplicación de la nueva ley involucra la dinámica participación de estos profesionales, tanto durante la realización de las audiencias, brindando orientación al juez de familia, como

coadyuvando en la aplicación de las medidas de tratamiento a las víctimas y agresores (Servicio de Orientación y Consejería Familiar).

A estos profesionales, como se ha referido, se les debe brindar también recursos para sus traslados a los hogares involucrados a la materia, con la finalidad de emitan sus informes de evaluación, y, en su caso, de tratamiento

#### **4.11.- LESIONES**

##### **4.11.1.- Definición de lesiones.**

Se entiende por lesiones al daño causado a la integridad corporal, a la salud física o mental de una persona, sin ánimo de matar. El delito de lesiones se define como el daño a la persona en forma parcial, alterando su salud o su integridad corporal sin llegar a extinguir su vida.

Según la doctrina clásica, el bien jurídico protegido en el delito de lesiones es la integridad física; no obstante, la posición mayoritaria entre los autores contemporáneos plantea la existencia de un doble bien jurídico tutelado, que se dividiría en integridad corporal y salud. La primera se identificaría a la sustancia corporal -por ejemplo, la mutilación de un miembro-, mientras que con el término salud se haría alusión a la ausencia de enfermedad, ya sea física o psíquica -por ejemplo, una enfermedad que requiera 30 días de asistencia facultativa.

A pesar de esta distinción, en realidad, con ello no se alude más que a un único bien jurídico concretado en un concepto amplio de *salud* (física y psíquica). Ésta es definida por (BERDUGO, 1982) como aquel estado en el que una determinada persona desarrolla normalmente sus funciones, entendiendo por función el ejercicio de un órgano o aparato. De lo que se deduce que un bien jurídico de esta naturaleza es susceptible de ser atacado,

tanto produciendo una alteración en su normal funcionamiento, durante un período de tiempo de mayor o menor duración -supuestos de enfermedad o incapacidades temporales-, como causando un menoscabo en el sustrato corporal que traiga como consecuencia el que disminuyan o se condicionen las posibilidades de participación en el sistema social; son los casos de pérdida de miembro o deformidad.

El Código penal peruano emplea la expresión causar un daño en el «*cuerpo o en la salud*», de donde se deduce que nuestro legislador es reticente a emplear un concepto amplio de salud, optando por una visión del bien jurídico protegido en estos delitos que dividiría su contenido en dos, esto es, la integridad física por un lado, y la salud, en cuanto ausencia de enfermedad, por otro.

#### **4.11.2.- Clasificación de las lesiones.**

##### **Según su Culpabilidad.**

- A) Lesiones graves, Art. 121 Código Penal.
- B) Lesiones culposas, Art.124 Código Penal.
- C) Lesiones leves, Art. 122 Código Penal.
- D) Lesiones con resultado fortuito, Art. 123 Código Penal.

##### **❖ Según la Importancia del Resultado.**

- A) Lesiones Graves
- B) Lesiones Menos Graves
- C) Lesiones Simples

## **CAPITULO V**

### **DERECHO COMPARADO**

#### **5.1.- LA APLICACIÓN PREFERENTE DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE NATURALEZA JURISDICCIONAL CIVIL**

Las medidas de protección judicial civil no están presentes en todos los estados sino que aparecen generalmente en aquellos que ubican la violencia de género en el ámbito de los conflictos familiares cuya resolución se encomienda al derecho privado de familia. Así, adoptadas por órganos judiciales pertenecientes al orden civil, estas medidas tienen generalmente una duración más corta y se establecen siguiendo un procedimiento más sencillo y rápido que el penal, ligado en ocasiones a otras pretensiones en el ámbito de la familia, como el divorcio o el régimen de alimentos o visitas de los hijos<sup>19</sup>.

Como he analizado con anterioridad, algunos estados aplican preferentemente este tipo de medidas de naturaleza civil aun disponiendo de instrumentos protectores en el ámbito penal. Es lo que sucede sin matices en Alemania, Austria, Luxemburgo, Bélgica, Bulgaria, Francia y Rumanía. Los tres primeros casos participan además de un patrón común: articulan procesos ágiles, que permiten, en una primera fase, adoptar medidas urgentes de corta duración por parte de la policía<sup>20</sup>

(si es necesario de oficio) lo que proporciona a la víctima tiempo suficiente para solicitar al tribunal de familia medidas de protección más estructurales y definitivas que

---

<sup>19</sup> Esto sucede, por ejemplo, en Francia, Luxemburgo o Austria en donde se permite la prórroga de las medidas civiles en caso de que esté abierto un proceso de divorcio o separación; en Eslovenia, que prevé la posibilidad de asignar a una de las partes, la víctima, el uso exclusivo del domicilio común en casos de violencia doméstica o cuando esta se manifiesta en el transcurso de un proceso de divorcio; en Grecia, que prevé la posibilidad de solicitar órdenes provisionales de protección de naturaleza civil cuando esté abierto un procedimiento de divorcio; o en Malta, en donde el Código Civil permite adoptar las medidas de protección previstas en el Código Penal, cuando se haya iniciado una separación matrimonial formal o un procedimiento de divorcio, cuando exista violencia doméstica.

<sup>20</sup> Estas medidas, como hemos analizado, tiene una duración no superior a quince días, que sólo excepcionalmente puede prorrogarse.

tampoco requieren excesivos formalismos<sup>21</sup>. Me interesa llamar la atención acerca de la combinación de la intervención policial, que habitualmente consiste en la aplicación de la orden de expulsión y alejamiento del domicilio común<sup>22</sup>, con la posterior participación del juez civil que confirmará las medidas tomadas inicialmente por la policía y que, en su caso, podrá adoptar otras.

**Bulgaria, Francia y Rumanía** también aplican preferentemente medidas de naturaleza civil pero, a diferencia, de los anteriores estados, se apoyan principalmente en instrumentos creados específicamente para el amparo de las víctimas de violencia doméstica que guardan semejanza con la orden de protección española o portuguesa por su carácter integral, aunque su naturaleza es civil. En el caso francés, por ejemplo, la *ordonnance de protection* posibilita que se adopte simultáneamente, en una única resolución judicial, medidas de carácter penal, civil y/o asistencial para proteger integralmente a una víctima de violencia de género. Además, aunque se trata de un mecanismo caracterizado por su celeridad, deben respetarse ciertas normas de procedimiento y garantía de los derechos de defensa, como las relativas a la aportación de prueba, la invocación de las pretensiones de protección que se solicitan o la garantía del principio de contradicción entre las partes.

Además, en los tres casos, igual que sucede en **España o Portugal**, no se contempla competencia alguna de la policía para acordar las prohibiciones objeto de nuestro estudio. Por lo tanto, parece que la previsión de una respuesta rápida, casi urgente, a nivel judicial, excluye en muchas ocasiones la participación de los agentes de la seguridad. Pensemos

---

<sup>21</sup> Normalmente, se exige que a solicitud se formalice por escrito, pero no acostumbra a ser preceptiva la asistencia letrada.

<sup>22</sup> De forma excepcional, en Bélgica el Ministerio Fiscal puede establecer también “medidas urgentes” de protección, semejantes a las policiales que son las más extendidas en el resto de estados.

que estas órdenes de protección podrán emitirse, si es necesario, en plazos no superiores a las 48 horas<sup>23</sup>.

En estos países que aplican prioritariamente medidas de naturaleza civil, la normativa penal existente sirve generalmente de apoyo, ya sea como remedio ante el incumplimiento de las medidas de seguridad impuestas al agresor, ya sea como recurso subsidiario, aunque poco frecuente, de tipo protector.

## **5.2.- México**

### **Las Órdenes de Protección en el marco normativo nacional y estatal.**

De acuerdo al artículo 27, capítulo VI, De las Órdenes de Protección, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las Órdenes de Protección son definidas como actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares.<sup>24</sup>

Según la misma ley, en su artículo 28, las Órdenes de Protección pueden ser:

**I. De emergencia:** Desocupación por el agresor, prohibición de acercarse, reingreso de la víctima al domicilio, prohibición de intimidación;

**II. Preventivas:** Retención y guarda de armas de fuego, inventario de muebles e inmuebles de propiedad común, uso y goce de bienes muebles para la víctima, acceso al domicilio común, entrega de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos, auxilio policiaco de reacción inmediata, servicios re-educativos integrales y gratuitos;

---

<sup>23</sup> Por ejemplo, si fuere necesario podrán acordarse en 24 horas en Rumanía y Bulgaria.

<sup>24</sup> En el Capítulo 3 “Las Órdenes de Protección”, de este documento, se analiza a detalle la definición, características, alcances, criterios y principios rectores, entre otras particularidades, de las órdenes. Por lo que en este apartado solo se hace una breve referencia a la descripción contenida en la LGAMVLV.

**III. De naturaleza civil/familiar:** Suspensión del régimen de visitas, prohibición de enajenar bienes, posesión exclusiva de la víctima del domicilio, embargo preventivo y obligación alimentaria.

En otros términos, cada una de las entidades federativas han realizado un ingente trabajo para alcanzar su propia Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de violencia, lo cual destaca el interés por armonizar la legislación local al ámbito federal y, por supuesto, a los derechos humanos que inciden de manera transversal a las actividades gubernamentales. En ese tenor, este documento justifica por cuanto al propósito con el que ha sido elaborado: alcanzar la homologación en los procesos administrativos y judiciales con el fin de que dichas leyes sean eficaces y su alcance no se vea disminuido.

#### **Las Órdenes de Protección de naturaleza civil/familiar.**

Son las medidas destinadas a impedir que se configure un daño en materia civil y/o familiar en contra de la víctima o víctimas indirectas, asimismo buscan salvaguardar su patrimonio.

Es importante advertir que las Órdenes de Protección de naturaleza civil/familiar por sí mismas no son autónomas sino complementarias a las Órdenes de Protección de tipo de emergencia y preventivas. Ya que, durante el tiempo que dura la restricción o la prohibición para la persona agresora de acercarse o intimidar a la víctima ordenada por un/a juez/a penal con las Órdenes de Protección de naturaleza civil/ familiar, se busca garantizar que esa prohibición NO se interprete como una autorización para desatender las obligaciones familiares o dañar el patrimonio familiar.

De acuerdo al artículo 32 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las medidas de protección de naturaleza civil/familiar son:



- La suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes.
- La prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal.
- La posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio. El embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.
- La obligación alimentaria provisional e inmediata.

Al igual que en las Órdenes de Protección de anteriores, se sugiere contemplar en el catálogo de las Órdenes de Protección de naturaleza civil o familiar de los CJM las siguientes:

- El dictar, en su caso, las medidas precautorias relativas a alimentos que la ley establece respecto a la mujer embarazada.<sup>25</sup>
- El poner a las y los hijos al cuidado de la persona designada por la víctima o una institución del Gobierno, cuando por estado de salud no pudiera hacerse cargo la propia víctima, siempre y cuando esta medida no atente contra el principio de interés del menor.
- La protección para las y los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Artículo 282, fracción V del Código Federal Civil

<sup>26</sup> Artículo 283 del Código Federal Civil

### **5.3.- Costa Rica**

#### **LA POLITICA CRIMINAL EN LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

##### **Ley contra la violencia domestica N° 7586**

Esta Ley regulará la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica, cuyo principio rector es el artículo 51° de la Constitución Política.

La autoridad competente deberá procurar que las personas agresoras no utilicen contra las víctimas la presente Ley.

Las autoridades que intervengan en la aplicación de esta Ley brindarán protección especial a madres, personas menores de edad, personas adultas mayores y personas que presenten alguna condición de discapacidad, considerando las situaciones específicas de cada una.

Asimismo, esta Ley protegerá, en particular, a las víctimas de violencia en las relaciones de pareja o de abuso sexual intrafamiliar.

El derecho de las víctimas que sufren violencia se fundamenta según Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belén Do Para) y la doctrina en la posibilidad real de contar con procedimientos legales justos y eficaces que incluyan entre otros, medidas de protección, juicios oportunos y acceso efectivo a los procedimientos, asimismo el acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces. Cada uno de estos elementos mencionados es lo que permite realmente que los derechos de las víctimas sean una realidad y un derecho humano.

## **Política Nacional para la Igualdad y Equidad de Género (PIEG)**

El Instituto Nacional de las Mujeres formula e impulsa la Política Nacional para la Igualdad y Equidad de Género PIEG, tal y como lo establece el artículo 3 de su ley constitutiva (7801), la cual le otorga entre sus fines principales "realizar esta tarea en coordinación con las instituciones públicas, las instancias de coordinación con las instituciones públicas, las instancias estatales que desarrollan programas para las mujeres y las organizaciones sociales y vigilar su cumplimiento".

Esta nueva política hizo virajes importantes con respecto a las políticas anteriores, uno de los cambios más significativos es que trabajará con población infantil y adolescente para promover un cambio cultural hacia la no violencia y la igualdad, de ahí la importancia del trabajo interinstitucional que se desarrollará con el Ministerio de Educación Pública (MEP).

Por primera vez se integrará en una política pública de prevención de violencia contra las mujeres, un eje dirigido a la promoción de masculinidades no violentas e igualitarias y estrategias específicas para enfrentar la violencia mediática y la utilización del cuerpo de las mujeres en la publicidad sexista.

## **Plan Nacional para la Atención y la Prevención de la Violencia Intrafamiliar (PLANOVI)**

En 1996 se pone en marcha por primera vez el Plan Nacional para la Atención y la Prevención de la Violencia Intrafamiliar (PLANOVI), tomando como base las realidades de las mujeres que enfrentan situaciones de violencia y las propuestas y acciones planteadas a nivel mundial y nacional.

El PLANOVI también considera entre sus estrategias, el trabajo más cercano con las comunidades y una mayor integración de la sociedad civil como corresponsables en

la prevención, incluyendo la consideración de las necesidades de las mujeres en su diversidad. Así mismo, continuará impulsando acciones para reducir la impunidad a través de mayor seguimiento a la aplicación de leyes y del impuso de nueva legislación.

Esta nueva Política es disminuir la re victimización que sufren las mujeres en los servicios estatales, mejorar y ampliar su acceso a servicios, así como fortalecer los mecanismos de protección frente a todas las formas de violencia contra las mujeres, incluyendo el riesgo de femicidio.

También coloca su atención en la violencia sexual, de manera que el PLANOSI entrará en consonancia con la actual tendencia de país de promover una mayor visibilización, denuncia y repudio a la impunidad en materia de violencia sexual, especialmente contra niñas y adolescentes, muchos causantes de embarazos, cubriendo también el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia, así como el acoso callejero.

Entre sus ejes importantes consiste en el fortalecimiento de acciones más integrales para que las mujeres que viven violencia tengan mayor acceso y puedan permanecer por más tiempo en programas sociales articulados que fomenten su independencia económica, a fin de romper con el círculo perverso que existe entre la pobreza y la violencia contra las mujeres.

Costa Rica ha sido testigo de formas de violencia contra las mujeres que se muestran cada día más complejas, que se entrelazan con otros escenarios de riesgo como lo son los medios de comunicación, el mundo digital, los espacios laborales y las mismas instituciones. A ello se suma el aumento general de la violencia y cada vez son mayores las evidencias de ensañamiento con los cuerpos de las mujeres cuando son atacadas físicamente y hay una enorme indiferencia social y naturalización de las actitudes y

prácticas machistas que presentan como legítima la discriminación y como razonables los prejuicios sexistas contra ellas.

Datos del Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres del Poder Judicial señalan que, por día, se presentan 132 solicitudes de medidas de protección y ocurren 2 femicidios por mes. Para este año, esta cifra mensual ya fue superada y según la Sub-Comisión Interinstitucional para el Registro del Femicidio, al 2 de junio se registraron 16 mujeres víctimas de femicidio, lo que equivale a 3 mujeres por mes. A ello se suma que, a la fecha solo la Fuerza Pública ha conocido 44.000 eventos de violencia contra las mujeres.

La creación del nuevo PLANОВI la lideró el INAMU en el marco del Sistema Nacional para la Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Intrafamiliar. Este Sistema es una instancia de deliberación, concertación, coordinación y evaluación entre el INAMU, los Ministerios, las instituciones descentralizadas del Estado y las organizaciones relacionadas con la materia.

Las 22 instituciones que conforman el Sistema son: Ministerio de Educación Pública; Ministerio de Justicia y Paz; Ministerio de Salud Pública; Ministerio de Cultura Juventud y Deportes; Ministerio de Seguridad Pública; Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos; Ministerio de Planificación y Política Económica; Caja Costarricense de Seguro Social; Instituto Mixto de Ayuda Social; Instituto Nacional de Aprendizaje; Patronato Nacional de la Infancia; Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor; Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial; Consejo de la Persona Joven; Universidad de Costa Rica; Universidad Nacional de Costa Rica; Instituto Tecnológico de Costa Rica; Universidad Estatal a Distancia; Poder Judicial; Defensoría de los Habitantes; Red Nacional de Redes Locales de Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar.

El objetivo del Sistema es promover políticas públicas que garanticen el cumplimiento de los mandatos establecidos por Convenciones ratificadas por el Estado costarricense y la legislación del país, así como brindar a las personas afectadas por violencia contra las mujeres o violencia intrafamiliar, la atención integral que les permita mejorar su situación, así como la recuperación y la construcción de un nuevo proyecto de vida.<sup>27</sup>

#### **5.4.- Colombia.**

La ley 1542 de 2012 “por la cual se reforma el artículo 74 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal”, tiene por objeto “garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer” eliminado el carácter de “querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria” (Ley 1542 de 2012, art. 1).

La razón de ser, que motivo la expedición de esta ley, de acuerdo con sus precursores, es la siguiente:

Es de tener en cuenta que, según los altos índices de violencia de género y feminicidios que se presentan en el país, las mujeres, en su mayoría víctimas de violencia intrafamiliar, son amenazadas por sus agresores y/o dependen económica y afectivamente de estos, lo que las intimida en la tramitación de las denuncias impidiéndoles el acceso a la administración de justicia.

(...) Amén de lo anterior, resulta aun de mayor gravedad, si la mujer no desiste de la acción y mantiene su decisión de continuar con esta, es el enfrentarse a la conciliación, por cuanto la reforma obliga a que la víctima y el agresor concurren a una transacción de

---

<sup>27</sup> INAMU Costa Rica Copyright- aporte para la igualdad. Presidencia de la República Costa Rica.

los derechos conculcados con motivo de la violencia intrafamiliar o la inasistencia alimentaria, colocando a las mujeres en una evidente desventaja para acceder a la justicia, por cuanto el miedo y el temor a ser abandonadas o re victimizadas, juegan un papel definitivo en la voluntad de la mujer conduciéndola a aceptar una negociación que en nada le favorece, que no restablece sus derechos y que la mantendrá en condiciones de desigualdad frente al agresor.<sup>28</sup>

Sin embargo, en consideración del autor de este texto, es claro que tal decisiones antes que buscar la unidad familiar, buscan la retribución por la violencia ocasionada, mediante la reclusión del victimario en un centro carcelario. Tal disposición, aunque demuestra la intención del Estado por proteger a las víctimas, dista mucho de ser un medio eficaz que proteja la unidad familiar propugnada por los tratados de Derechos Humanos. Por el contrario, se convierte en una forma de castigo a quien comete el delito, antes que en una forma de rehabilitación del mismo y de sus relaciones familiares.

Es por ello, que vale la pena cuestionar tal acción del Estado, y proponer en vez de tal enfoque de la punición del delito de violencia intrafamiliar, un acompañamiento a través del dialogo por parte del Estado, que permita durante la acción penal, prescindir del oficio del investigador en cualquier momento, en virtud de algún acuerdo que ponga fin al conflicto y que busque la conservación de la unidad familiar.

Por supuesto, ello no quiere decir que es necesario prescindir de la acción penal como forma de disminución de este flagelo, solo se plantea que es necesario que exista una flexibilidad en la misma para el caso particular, bajo el entendido de que es deber del

---

<sup>28</sup> (Gaceta del Congreso No. 857 de 2011).

Estado consignado en los instrumentos internacionales, el velar por la unidad de la célula fundamental de la sociedad: la familia, antes que por su separación o disgregación.

### **El delito de Violencia intrafamiliar en el trámite del proceso judicial**

En la aplicación de la ley 1542 de 2012, dentro de los procesos que se tramitan en los estrados judiciales de la Ciudad de Bogotá; el proceso sigue su curso con las audiencias concentradas en una etapa inicial, ante el Juez Penal Municipal de Garantías cuya secuencia es la audiencia de legalización de captura, audiencia de imputación de cargos y la imposición de la medida de aseguramiento que por lo general es intramuros o en ocasiones el desalojo del inmueble.

Como la pena supera los 4 años, en atención al agravante cuando la víctima es una mujer, un niño o un anciano, aumenta el mínimo a 6 años; con un asesoramiento oportuno, lo más recomendable es que no acepte cargos, con el propósito que en la próxima audiencia de acusación, ante el Juez de Conocimiento, hacer un preacuerdo eliminando el agravante, solución que es la más acogida por los procesados cuando ven que su pareja no permite otra solución.

En muchas ocasiones la Violencia Intrafamiliar, es producto de un acaloramiento del momento y porque de todas maneras hay un agente provocador, la norma frente a estos casos, no cuenta con un mecanismo conciliatorio, pese a las súplicas de la víctima, que por lo general es la mujer; frente a estos casos se viene haciendo uso de ciertos derechos que permiten eludir la acción implacable de la Ley 1542 de 2012.

Al derecho que más acuden las víctimas es al contenido del Artículo 33 de la Constitución Política de Colombia “ARTICULO 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.



Ante tal manifestación, el Fiscal por lo general se queda sin pruebas; el Juez no tiene otra alternativa sino el de absolver al procesado, en aplicación de los Artículos 381 y 7 del Código de Procedimiento Penal, como contenido es el siguiente: “Artículo 381.

Conocimiento para condenar. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio”.

“La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia”.

“Artículo 7º. Presunción de inocencia e in dubio pro reo. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”.

“En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado”. “En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria”.<sup>29</sup>

La ley 599 de 2000, actual Código Penal, enuncia el delito de violencia intrafamiliar, en los siguientes términos:

**Artículo 229: Violencia intrafamiliar.** El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años (...).

---

<sup>29</sup> Jorge Octavio Vanegas Mosquera. LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR A PARTIR DE LA LEY 1542 DE 2012. Análisis desde el Derecho a la Familia y la Declaración Universal de los Derechos humanos.

## **5.5.- Puerto Rico**

**Ley Número 54** de 15 de agosto de 1989, efectiva el 15 de agosto de 1989, según enmendada. (8 L.P.R.A. sec. 601 et seq.)

### **Art. 1.0 ANALISIS DE SUBCAPITULOS**

#### **Art. 1.1 Título Corto (8 L.P.R.A. omitida)**

Esta ley se conocerá como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”.

(Agosto 1989, Núm. 54, art. 1.)

#### **Art. 1.2 Política pública. (8 L.P.R.A. sec. 601)**

El Gobierno de Puerto Rico reconoce que la violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. En el desarrollo de la política sobre este asunto, debemos dar énfasis a atender las dificultades que las situaciones de violencia doméstica presentan, particularmente a mujeres y menores, para preservar su integridad física y emocional, procurar su seguridad y salvar sus vidas.

La violencia doméstica es una de las manifestaciones más críticas de los efectos de la inequidad en las relaciones entre hombres y mujeres. Las ideas, actitudes y conductas discriminatorias también permean las instituciones sociales llamadas a resolver y a prevenir el problema de la violencia doméstica y sus consecuencias. Los esfuerzos de estas instituciones hacia la identificación, comprensión y atención del mismo han sido limitados y en ocasiones inadecuados.

El Gobierno de Puerto Rico se reafirma en su compromiso constitucional de proteger la vida, la seguridad y la dignidad de hombres y mujeres. Además, reconoce que la violencia doméstica atenta contra la integridad misma de la familia y de sus miembros

y constituye una seria amenaza a la estabilidad y a la preservación de la convivencia civilizada de nuestro pueblo.

Como política pública, el Gobierno de Puerto Rico repudia enérgicamente la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general. A través de esta política pública se propicia el desarrollo, establecimiento y fortalecimiento de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a las víctimas, alternativas para la rehabilitación de los ofensores y estrategias para la prevención de la violencia doméstica.

(Agosto 1989, Núm. 54, art. 2.)

**Art. 1.3 Definiciones. (8 L.P.R.A. sec. 602)**

A los efectos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) "Agente del orden público" significa cualquier miembro u oficial del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico o un policía municipal debidamente adiestrado y acreditado por el Departamento de la Policía Estatal.

(b) Albergue- Significa cualquier institución cuya función principal sea brindar protección, seguridad, servicios de apoyo y alojamiento temporero a la víctima sobreviviente de violencia doméstica y a sus hijas e hijos. Esta definición no aplicara al termino albergada, según se utiliza en el inciso (a) del Artículo 3.2 de esta Ley. Para efectos de dicho inciso se entenderá el termino de albergada en su acepción común y ordinaria.

(c) Albergada. Significa aquella persona víctima sobreviviente de violencia doméstica que reside de forma temporera en un albergue según definido en esta Ley.

(d) "Cohabitar" significa sostener una relación consensual similar a la de los cónyuges.

(e) "Empleado o Empleada" significa toda persona que brinde servicio a cualquier persona, sociedad o corporación que emplee a una o más personas bajo cualquier contrato de servicios expreso o implícito, oral o escrito, incluyéndose entre éstas expresamente a aquéllos o aquéllas cuya labor fuere de un carácter accidental.

(f) "Grave daño emocional" significa y surge cuando, como resultado de la violencia doméstica, haya evidencia de que la persona manifiesta en forma recurrente una o varias de las características siguientes: miedo paralizador, sentimientos de desamparo o desesperanza, sentimientos de frustración y fracaso, sentimientos de inseguridad, desvalidez, aislamiento, autoestima debilitada u otra conducta similar, cuando sea producto de actos u omisiones reiteradas.

(g) "Intimidación" significa toda acción o palabra que manifestada en forma recurrente tenga el efecto de ejercer una presión moral sobre el ánimo de una persona, la que por temor a sufrir algún daño físico o emocional en su persona, sus bienes o en la persona de otro, es obligada a llevar a cabo un acto contrario a su voluntad.

(h) "Orden de protección" significa todo mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal, en la cual se dictan las medidas a un agresor para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conducta constitutivos de violencia doméstica.

(i) "Patrono" significa toda persona natural o jurídica que emplee uno o varios empleados o empleadas, obreros u obreras, trabajadores o trabajadoras; y al jefe o jefa, funcionario o funcionaria, gerente, oficial, gestor o gestora, administrador o

administradora, superintendente, capataz, mayordomo o mayordoma, agente o representante de dicha persona natural o jurídica.

(j) "Persecución" significa mantener a una persona bajo vigilancia constante o frecuente con su presencia en los lugares inmediatos o relativamente cercanos al hogar, residencia, escuela, trabajo o vehículo en el cual se encuentre la persona, para infundir temor o miedo en el ánimo de una persona prudente y razonable.

(k) "Peticionado" significa toda persona contra la cual se solicita una orden de protección.

(l) "Peticionario" significa toda persona que solicita de un tribunal que expida una orden de protección.

(m) "Relación de pareja" significa la relación entre cónyuges, ex cónyuges, las personas que cohabitan o han cohabitado, las que sostienen o han sostenido una relación consensual íntima y los que han procreado entre sí un hijo o una hija.

(n) "Relación sexual" significa toda penetración sexual, sea vaginal, anal, orogenital, digital o instrumental. [Vigente el 1 de mayo de 2005]

(o) "Tribunal" significa el tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia y las oficinas de los jueces municipales.

(p) "Violencia doméstica" significa un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o hijo, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional.

(q) “Violencia psicológica” significa un patrón de conducta constante ejercitada en deshonor, descrédito o menosprecio al valor personal, limitación irrazonable al acceso y manejo de los bienes comunes, chantaje, vigilancia constante, aislamiento, privación de acceso o alimentación o descanso adecuado, amenazas de privar de la custodia de los hijos o hijas, o destrucción de objetos apreciados por la persona, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor.

(Agosto 15, 1989, Núm. 54, art. 1.3; Septiembre 23, 2004, Núm. 480, art. 1, adiciona el inciso (j) y renumera los incisos (j), (k) y (l) como incisos (k), (l) y (m), efectiva el 1 de mayo de 2005 cuando entra en vigor el Nuevo Código Penal de P.R. 2004; Septiembre 29, 2004, Núm. 525, art. 1, adiciona los incisos (b) y (c) y renumera los incisos (b) a la (m) como incisos (d) a la (o); Septiembre 29, 2004, Núm. 538, art. 1, adiciona los incisos (c)[e] y (f)[i] y se redesignan los incisos(c)[e] al (l)[o] como los incisos (d)[f] al (n)[q], efectiva 60 días después de su aprobación; Diciembre, 28, 2005, Núm. 165, art. 1, enmienda inciso (b).)

### **Enmiendas**

-2005, ley 165 – Esta ley enmienda el inciso (b) de este Artículo.

-2004, ley 538 –Esta ley adiciona los incisos (c) y (f) y se redesignan los incisos (c) al (l) como los incisos (d) al (n).

Nota del Editor: El inciso (c) se reasigna como [e] y el (f) como [i] y se reasignan los incisos [e] al [o] como incisos [f] al [q]. Esta reasignación se hizo debido a que otros dos incisos habían sido adicionados en la ley Núm. 525 del 2004 anterior y para mantener la intención legislativa del orden alfabético de los términos incluidos.)

-2004, ley 525- Esta ley adiciona los incisos (b) y (c) y renumera los incisos (b) a la (m) como incisos (d) a la (o).

## **Medidas para prevenir la violencia domestica**

### **Art. 4.1 Medidas para prevenir (8 L.P.R.A.sec. 651)**

La Comisión para los Asuntos de la Mujer, creada por las [1 LPRA secs. 301 et seq.], y en armonía con la política pública enunciada en esta Ley, será responsable de:

- (a) Promover y desarrollar programas educativos para la prevención de la violencia doméstica.
- (b) Estudiar, investigar y publicar informes sobre el problema de violencia doméstica en Puerto Rico, sus manifestaciones, magnitud, consecuencias y las alternativas para confrontarlo y erradicarlo.
- (c) Identificar grupos y sectores en los que se manifieste la violencia doméstica, educarlos y concientizarlos en destrezas para combatirla.
- (d) Concientizar a los profesionales de ayuda sobre las necesidades de las personas víctimas de maltrato y las de sus familias.
- (e) Desarrollar estrategias para fomentar cambios en las políticas y procedimientos en las agencias gubernamentales con el fin de mejorar sus respuestas a las necesidades de las personas víctimas de maltrato.
- (f) Establecer y fomentar el establecimiento de programas de servicios de información, apoyo y consejería a las víctimas de maltrato.
- (g) Fomentar el establecimiento de albergues para personas víctimas de maltrato.
- (h) Fomentar en coordinación con el Departamento de la Familia programas de servicios a los niños y niñas que provienen de hogares donde se manifiesta el maltrato.

(i) Proveer servicios de adiestramiento y orientación a profesionales de ayuda sobre tratamiento y consejería a personas víctimas de maltrato.

(j) Evaluar el progreso en la implantación de esta ley y someter informes anuales al Gobernador (a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa.

(k) Analizar y realizar estudios de necesidades sobre programas de intervención, educación y readiestramiento de personas que incurren en conducta constitutiva de maltrato para la rehabilitación de éstas.

(l) Formular guías sobre requisitos mínimos que deben reunir los servicios de desvío contemplados en la [8 LPRA sec. 636], las que deberán ser consideradas por los tribunales en las determinaciones sobre desvío.

(Agosto 15, 1989, Núm. 54, art. 4.1; Enmendada en Abril 23, 2004, ley 96, art. 2, inciso (j))

#### **Art. 4.2 Confidencialidad de comunicaciones. (8 L.P.R.A. sec. 652)**

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres tomará medidas para garantizar la confidencialidad de las comunicaciones y de la información que reciba de sus clientes en el curso de la prestación de servicios para prevenir e intervenir víctimas de violencia doméstica. Toda comunicación entre las personas atendidas en la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y el personal de ésta será privilegiada y estará protegida por el privilegio de confidencialidad establecido en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico. De igual forma, toda comunicación entre una víctima de violencia doméstica y cualquier otra entidad pública u organismo que presten servicios a las víctimas de violencia doméstica, gozará del mismo carácter de privilegiada y confidencial, en armonía con la



Regla 26-A de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico [32 LPRA Ap. IV]. y la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito.

(Agosto 15, 1989, Núm. 54, art. 4.2; Enmendada en el Abril 23, 2004, ley 96, art. 3; Julio 27, 2005, Núm. 30, art. 1.)

**Artículo 4.3.-Registro de Direcciones Sustitutas. (8 L.P.R.A. sec. 653)**

El Sistema de Información de Justicia Criminal integrará la creación de un Registro de Direcciones Sustitutas para Víctimas de Violencia Doméstica, con el propósito de establecer estrategias y proteger a estas víctimas, habilitando a las agencias e instrumentalidades gubernamentales para que puedan responder a toda solicitud de documentos públicos sin revelar la localización o dirección de una víctima de violencia, con el fin de protegerla de su agresor.

Esta dirección sustituta será utilizada como dirección residencial, de trabajo o de escuela, según sea el caso del participante en el Registro o sus hijos, para el recibo de correspondencia que haya sido establecida por tamaño y peso máximo, según el reglamento establecido a esos fines. La dirección sustituta que sea asignada a una participante de este Registro no tendrá relación alguna con la dirección residencial real de la víctima de violencia doméstica.

La organización del Registro de Direcciones Sustitutas para Víctimas de Violencia Doméstica proveerá esta protección a cualquier residente de Puerto Rico, irrespectivamente de la dirección de origen. Asimismo, extenderá tal protección en carácter recíproco para cualquier víctima de violencia doméstica que hubiera establecido su residencia en Puerto Rico o que por tal razón se haya mudado a otra jurisdicción.

En adición a la dirección sustituta, todas las demás direcciones de la víctima participante estarán sujetas a la confidencialidad de comunicaciones establecidas por esta Ley.

(Agosto 15, 1989, Núm. 54: Agosto 9, 2008, Núm. 221, art. 1, añade este nuevo artículo y redesigna el art. 4.3 como 4.4.)

#### **Art. 4.4 Colaboración de agencias gubernamentales. (8 L.P.R.A. sec. 654)**

Se autoriza a los departamentos, oficinas, negociados, comisiones, juntas, administraciones, consejos, corporaciones públicas y subsidiarias de éstas y demás agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a proveer al Sistema de Información de Justicia Criminal los servicios y recursos de apoyo necesarios para realizar y cumplir con los deberes y funciones que se le han asignado en esta Ley. Asimismo, se autoriza a estas entidades gubernamentales a brindar el apoyo necesario al Sistema de Información de Justicia Criminal. Tal facultad se ejercerá con sujeción a las disposiciones de ley que rijan dichas agencias públicas.

(Agosto 15, 1989, Núm. 54, art. 4.3; Abril 23, 2004, ley 96, art. 4; Agosto 9, 2008, Núm. 221, art. 1, lo redesigna como Art. 4.4 y art. 2, enmienda el mismo.)

#### **Art. 2.0 Órdenes de protección y aspectos procesales**

##### **Art. 2.1 Órdenes de protección. (8 L.P.R.A. sec. 621)**

Cualquier persona que haya sido víctima de violencia doméstica o de conducta constitutiva de delito, según tipificado en este Capítulo o en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico [33 LPRA secs. 3001 et. seq.] o en cualquier otra ley especial, en el contexto de una relación de pareja, podrá radicar por sí, por conducto de

su representante legal o por un agente del orden público una petición en el Tribunal y solicitar una orden de protección, sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación.

Cuando el Tribunal así lo entienda o emita una orden de protección o de acecho, de inmediato el Tribunal ordenará a la parte promovida entregar a la Policía de Puerto Rico para su custodia, cualquier arma de fuego perteneciente al promovido y sobre la cual se le haya expedido una licencia de tener o poseer o de portación, o de tiro al blanco, de caza o de cualquier tipo, según fuera el caso. La orden de entrega de cualquier arma de fuego, así como la suspensión de cualquier tipo de licencia de armas de fuego, se pondrá en rigor de forma compulsoria. Asimismo, al emitirse dicha orden por un Tribunal, dicho dictamen tendrá el efecto de suspender la licencia de poseer o portar cualquier arma de fuego, incluyendo de cualquier tipo, tales como pero sin limitarse a, tiro al blanco, de caza o de cualquier tipo, aun cuando forme parte del desempeño profesional del imputado. Dicha restricción se aplicará como mínimo por el mismo período de tiempo en que se extienda la orden. Cualquier violación a los términos de la orden de protección, que resulte en una convicción, conllevará la revocación permanente de cualquier tipo de licencia de armas que el promovido poseyere, y se procederá a la confiscación de las armas que le pertenezcan. El objetivo de este estatuto es eliminar la posibilidad de que el imputado pueda utilizar cualquier arma de fuego para causarle daño corporal, amenaza o intimidación al peticionario o a los miembros de su núcleo familiar.

Cuando el tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de violencia doméstica, podrá emitir una orden de protección. Dicha orden podrá incluir, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

(a) Adjudicar la custodia provisional de los niños y niñas menores de edad de la parte peticionaria.

(b) Suspender toda relación filial con respecto a los hijos menores de edad de la parte peticionada, cuando la parte peticionaria se encuentre albergada. Para hacer dicha determinación el tribunal tendrá que considerar los siguientes elementos:

(1) La capacidad del albergue de proveer seguridad para las personas involucradas en el proceso de relaciones filiales;

(2) que el albergue cuente con los recursos necesarios para la transportación de los menores y las menores a las relaciones filiales;

(3) la distancia entre el albergue y el lugar dónde se llevarán a cabo las relaciones filiales;

(4) la peligrosidad que representa, si alguna, la parte peticionada para las personas involucradas en el proceso de relaciones filiales: niños/niñas, personal del albergue y la madre;

(5) la presencia de un recurso aprobado por la parte peticionaria como intermediario en las relaciones filiales;

(6) que la parte peticionada no haya incurrido en conducta constitutiva de violencia doméstica en presencia de los menores según establecido en el Artículo 3 de esta Ley;

(7) que no haya una orden de protección a favor de los menores contra la parte peticionada;

(8) la duración del patrón de violencia doméstica;

- (9) el tiempo transcurrido desde el último contacto con los menores y quien solicita las relaciones paternofiliales;
- (10) la calidad de la relación de los menores con la parte peticionada;
- (11) si la parte peticionada ha incumplido con alguna orden de protección;
- (12) si la parte peticionada ha incurrido en conducta amenazante contra el personal del albergue;
- (13) si la parte peticionada ha agredido verbal, física o emocionalmente a los menores;
- (14) si la parte peticionada ha afectado la salud emocional de los menores.

De no concurrir cualquiera de los elementos descritos en este inciso el tribunal, amparado en el mejor bienestar del menor, hará cualquier otra determinación basada en los Artículos 50, 51 y 52 de la Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez.

(c) Ordenar a la parte peticionada desalojar la residencia que comparte con la parte peticionaria, independientemente del derecho que se reclame sobre la misma.

(d) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o de cualesquiera otra forma interferir con el ejercicio de la custodia provisional sobre los menores que ha sido adjudicada a una de éstas.

(e) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la parte peticionaria, cuando a discreción del tribunal dicha limitación resulte necesaria para prevenir que la parte peticionada moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la parte peticionaria o con los menores cuya custodia provisional le ha sido adjudicada.

(f) Ordenar a la parte peticionada pagar una pensión para los menores cuando la custodia de éstos haya sido adjudicada a la parte peticionaria, o para los menores y la parte peticionaria cuando exista una obligación legal de así hacerlo.

(g) Prohibir a la parte peticionada esconder o remover de la jurisdicción a los hijos e hijas menores de las partes.

(h) Prohibir a la parte peticionada disponer en cualquier forma de los bienes privativos de la parte peticionaria o los bienes de la sociedad legal de gananciales o la comunidad de bienes, cuando los hubiere. Disponiéndose, que cuando se trate de actos de administración de negocio, comercio o industria la parte contra la cual se expida la orden deberá someter un informe financiero mensual al tribunal de sus gestiones administrativas.

(i) Ordenar cualesquiera medidas provisionales respecto a la posesión y uso de la residencia de las partes y sobre aquellos bienes muebles enumerados y comprendidos en los incisos (1), (2), (3), (4), (4)(a), (5) y (6) de la [32 LPRA sec. 1130] la cual establece las propiedades exentas de ejecución.

(j) Ordenar a la parte peticionada pagar una indemnización económica de su caudal privativo por los daños que fueren causados por la conducta constitutiva de violencia doméstica. Dicha indemnización podrá incluir, pero no estará limitada a compensación por gastos de mudanza, gastos por reparaciones a la propiedad, gastos legales, gastos médicos, psiquiátricos, psicológicos, de consejería, orientación, alojamiento, albergue y otros gastos similares, sin perjuicio de otras acciones civiles a las que tenga derecho la parte peticionaria.

(k) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y política pública de esta Ley.

(Agosto 15, 1989, Núm. 54, art. 2.1; Enmendada en el 1995, Núm. 159; enmendada en Abril 23, 2004, ley 100, art. 1 enmienda el inciso (c) en términos generales; Septiembre 29, 2004, Núm. 525, art. 2, adiciona el inciso (b) y renumera los incisos (b) a la (k) como incisos (c) a la (l).); Septiembre 29, 2004, Núm. 542, art. 1, enmienda el primer párrafo, se adiciona un segundo párrafo, se elimina el inciso (j)[k] y se redesigna el inciso (k)[l] como inciso (j)[k]; Febrero 13, 2010, Núm. 14, art. 1, enmienda el 2do párrafo.).

## **5.6.- Bolivia.**

### **LEY N° 348 INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

#### **ARTÍCULO 19. (MEDIDAS EN EL ÁMBITO EDUCATIVO).**

I. El Ministerio de Educación tiene la obligación y responsabilidad de adoptar las siguientes medidas:

1. Incorporar estrategias y programas de prevención e intervención integral contra la violencia hacia las mujeres en las políticas públicas de educación. Ley N° 348: Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia Pág. 21

2. Incorporar el enfoque de género, los principios y valores establecidos en esta Ley, el respeto pleno a los derechos humanos y la formación en resolución pacífica de conflictos en la currícula educativa en todos los niveles, incluidas las escuelas superiores de formación docente y universidades, para contribuir a una cultura de respeto en el ámbito familiar, comunitario, escolar, laboral y social, como una práctica diaria.

3. Crear en las unidades educativas un centro de atención psicológica, con especialidad obligatoria en violencia, en convenio con universidades públicas o privadas para la atención psicológica de las y los estudiantes que viven en familias en situación de violencia.

4. Garantizar el traspaso inmediato a las unidades educativas que correspondan, de las hijas e hijos de mujeres en situación de violencia, si se produce un cambio de domicilio.

5. Formular y ejecutar una política de prevención del acoso sexual en el sistema educativo.

6. Elaborar reglamentos y un protocolo único para el tratamiento de denuncias de todas las formas de violencia escolar y acoso sexual, mecanismos de protección y atención especializada a niñas, niños y adolescentes víctimas.

7. Prohibir como textos de estudio, materiales educativos con contenidos sexistas, mensajes violentos y discriminatorios hacia las mujeres, y promover la elaboración y difusión de material educativo con enfoque de equidad de género, en particular de igualdad de derechos entre mujeres y hombres.

8. Otras acciones necesarias para la erradicación de la violencia y la generación del respeto mutuo.



II. Las políticas que adopte el Ministerio de Educación en materia de prevención, protección y tratamiento de la violencia en el sistema educativo, serán coordinadas con el Ente Rector.

III. El personal docente, administrativo o de apoyo profesional que, habiendo detectado una situación de violencia no la hubiera reportado, será pasible a las sanciones legales que correspondan.

#### **ARTÍCULO 20. (MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE SALUD).**

I. El Ministerio de Salud y Deportes, tiene la responsabilidad de adoptar las siguientes medidas, dirigidas a garantizar a las mujeres en situación de riesgo o de violencia, el acceso a los servicios de salud, su tratamiento y protección, como un problema de salud pública:

1. Incorporar estrategias y programas de promoción, prevención e intervención integral en el marco de la Política de Salud Familiar Comunitaria Intercultural, con el propósito de garantizar la lucha contra la violencia hacia las mujeres en las Políticas Públicas de Salud.

2. Incluir e implementar la Norma Nacional de Atención Clínica, el protocolo único de detección, atención y referencia de la violencia y sus efectos, incluyendo todas las formas de violencia física, violencia en servicios de salud, psicológica y sexual contemplados en la presente Ley, con enfoque intercultural y de género.

3. Diseñar y ejecutar planes de capacitación, información y sensibilización sobre promoción, prevención y tratamiento integral a mujeres que sufren violencia; al personal profesional, auxiliar y administrativo de los servicios de salud públicos, de los entes

gestores de la seguridad social a corto plazo y de servicios privados, para garantizar su actuación oportuna y adecuada en la detección, prevención, atención y protección a las mujeres.

4. Garantizar que el Sistema de Salud Público, seguro social a corto plazo y privado, responda con atención médica y psicológica de emergencia, tratamiento inmediato para el restablecimiento de la salud física y emocional de las mujeres que se encuentran en situación de riesgo y/o violencia; en la prestación de salud Ley N° 348: Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia Pág. 23 gratuita para la atención de mujeres víctimas de violencia al momento de la implementación del Seguro Universal de Salud, quedando prohibida la negación de atención.

5. Elaborar e implementar mecanismos para la detección y reporte de potenciales casos de violencia que pudieran sufrir mujeres que recurran a los servicios de salud públicos, seguro social a corto plazo y servicios privados.

6. Referir o derivar a las mujeres en situación de violencia o riesgo inminente a los servicios especializados de atención médica, psicológica y de protección.

7. Respetar las decisiones que las mujeres en situación de violencia tomen en ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos, en el marco de la normativa vigente.

8. Generar y difundir información permanente y actualizada sobre los derechos sexuales y derechos reproductivos, prevención y tratamiento de infecciones de transmisión sexual, VIH/SIDA, hemorragias durante el primer trimestre de embarazo, embarazos no planificados y de todas las formas de violencia sexual.

9. El personal médico del Sistema de Salud Público, seguro social a corto plazo y servicios privados, deberán extender de oficio, de forma obligatoria, gratuita y en papel

corriente, un certificado médico a mujeres que requieran atención por daño físico o sexual emergente de actos de violencia, debiendo derivarse a las instancias competentes la respectiva valoración del daño psicológico.

El médico forense con carácter prioritario deberá homologar los certificados médicos extendidos en casos de violencia contra las mujeres y establecer el grado de impedimento.

10. Adoptar normas, políticas y programas dirigidos a prevenir y sancionar la violencia en servicios de salud y cualquier otra forma de violencia contra las mujeres en los servicios de salud, ejercida por cualquier funcionario de los servicios de salud públicos, seguro social a corto plazo y servicios privados.

11. Promover la investigación científica para la adopción de exámenes y tratamientos médicos menos invasivos, dolorosos o agresivos.

12. Promover la participación comunitaria activa de mujeres y hombres en todos los establecimientos de salud públicos, seguro social a corto plazo y los privados que presten servicios básicos o que administren recursos fiscales en todos los niveles del Estado, para ejercer control social en el cumplimiento de las medidas señaladas en esta Ley.

13. Ampliación de la atención a las víctimas de violencia física o sexual contra las mujeres como prestación del régimen de seguridad social a corto plazo.

14. Otras acciones necesarias en el ámbito de la atención de la salud, que contribuyan a la erradicación de todas las formas de violencia hacia las mujeres.

II. Los servicios de salud de todos los niveles, públicos, seguridad social y servicios privados, tienen obligación de atender, bajo responsabilidad, a toda mujer que solicite atención médica y psicológica, así como reportar casos probables o comprobados de violencia contra las mujeres que atiendan, enviando una copia firmada del registro del caso al Ente Rector, para su inclusión al Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención,

Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género – SIPPASE, dentro de las 48 horas de conocidos los hechos.

## **ARTÍCULO 21. (MEDIDAS EN EL ÁMBITO LABORAL).**

I. El Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social, debe adoptar las siguientes medidas destinadas a garantizar el respeto a las mujeres:

1. Mecanismos legales y administrativos, y políticas públicas que garanticen el ejercicio de los derechos laborales de las mujeres Ley N° 348: Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia Pág. 25 y el acceso al trabajo digno, libre de cualquier forma de violencia, asegurando la misma remuneración que a los hombres por un trabajo de igual valor, tanto en el sector público como en el privado.

2. Adoptar medidas para evitar la imposición de requisitos para el acceso a un puesto de trabajo, ascenso, salario o estabilidad en el empleo, que generen discriminación por razones de sexo, edad, apariencia física, estado civil o condición de maternidad. Deberá prohibirse, de manera expresa, la presentación de pruebas de laboratorio, prueba de VIH/SIDA, de embarazo, entrevistas sobre decisiones o situaciones personales u otras de cualquier otra índole que afecte una decisión más allá de la idoneidad.

3. Regulación y sanción del despido injustificado de las mujeres por su estado civil, embarazo, situación de violencia, edad, condiciones físicas, número de hijas o hijos o cualquier forma que implique discriminación laboral; debiendo garantizar la estabilidad laboral según normativa vigente.

4. Protección contra toda forma de acoso sexual o acoso laboral, y adopción de procedimientos internos y administrativos para su denuncia, investigación, atención, procesamiento y sanción.

5. Adopción de una política de formación permanente, sensibilización, fortalecimiento y capacitación al personal de conciliación e inspección del trabajo, para la adecuada atención de denuncias presentadas por mujeres, sobre todo si se encuentran en situación de violencia.

6. En coordinación con el Ministerio de Salud y Deportes, una política para la atención médica y psicológica especializada, oportuna y gratuita en el régimen de seguridad social a toda mujer que hubiera sido sometida a cualquier forma de violencia en el ámbito laboral.

7. En coordinación con los servicios de atención y protección para priorizar el acceso, permanencia y ascensos de las mujeres en situación de violencia, a un empleo digno, incluyendo mecanismos específicos en la política nacional de empleo, programas especiales de empleo y la bolsa de trabajo, programas de formación, capacitación y actualización específica, garantizando una remuneración sin brechas de discriminación.

8. Adopción de un sistema de flexibilidad y tolerancia en los centros de trabajo para mujeres que se encuentren en situación de violencia, garantizando sus derechos laborales, a sola presentación de la resolución de alguna medida de protección, en el marco del Artículo 35 de la presente Ley.

9. Adopción de normas que permitan compatibilizar la vida laboral y familiar de las personas que trabajan, a fin de permitir un mayor equilibrio entre mujeres y hombres en ambos ámbitos.

10. Todas las acciones necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres.

II. En caso de vulneración de estos derechos, la mujer en situación de violencia laboral podrá recurrir a las instancias administrativa o judicial que corresponda para que sus derechos sean restablecidos, le sea reparado el daño, se apliquen sanciones al agresor, y si corresponde, a los responsables de la atención y protección que incumplieron sus funciones.

## **ARTÍCULO 22. (MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA COMUNICACIÓN).**

El Ministerio de Comunicación, en el ámbito de sus competencias, adoptará la siguiente medida: Diseño e implementación de una estrategia nacional de comunicación, que incluya campañas en medios masivos, dirigida a informar y sensibilizar sobre las causas, formas y consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como a deestructurar estereotipos patriarcales de subordinación y desvalorización de las mujeres, considerando la diversidad cultural y destinando para este fin los mismos recursos que asigna a la publicidad sobre temas estratégicos para el desarrollo nacional.

## CONCLUSIONES

1. La ley 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, no es efectiva; ya que solo se limita a penalizar las conductas familiares para sancionar pero no ha establecido mecanismos eficaces para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.
2. No existe un compromiso institucional por parte de los sectores involucrados para prevenir y erradicar la violencia familiar y evitar que se llegue al límite del derecho ya éste debe ser de última ratio. Lo que trae como consecuencia la desintegración del núcleo familiar.
3. Las medidas de protección reguladas en la Ley N° 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar” no tienen naturaleza jurídica cautelar, anticipada, genérica y autosatisfactiva, siendo más bien una forma general de tutela de las personas, por lo que al no ser recurrida en todos sus ámbitos no se garantiza de este modo de manera efectiva la integridad física, psicológica, moral y sexual de las personas víctimas de violencia.
4. El marco normativo resulta insuficiente a efectos de cortar de raíz el ciclo de Violencia en el ámbito familiar, y ello porque la Violencia ocurre como consecuencia de patrones y paradigmas aprendidos a lo largo de la niñez y adolescencia del individuo.

5. Del análisis de la Ley 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar” se advierte que vulnera algunos principios del derecho penal como son el principio de presunción de inocencia y el principio de indubio pro reo.



## RECOMENDACIONES

1. Establecer procesos legales eficaces para las víctimas de violencia familiar, caracterizados por el mínimo de formalismo y la tendencia a brindar medidas preventivas para erradicar todo tipo de violencia. Dado que el proceso vigente no es eficaz porque no contiene mecanismos efectivos de prevención y protección para las víctimas de violencia familiar.
2. Se recomienda: Políticas de capacitación y sensibilizar a los Jueces de Familia que tienen a cargo los casos de Violencia Familiar, a fin de que apliquen mecanismos de protección como pueden ser: terapias psicológicas, monitoreo y seguimiento tanto a la víctima y al agresor, en el caso de tener hijos menores contar con asistencia social para determinar las implicancias y consecuencias de la violencia en integrantes de la familia, donde debe primar el Interés superior del niño.
3. Se recomienda: Políticas educativas a nivel primario, secundario y superior: Tal como hemos mencionado, de nada serviría promover políticas de sensibilización sino se ataca el problema cultural; sino inculcamos una cultura de igualdad y respeto que incluya una perspectiva de género, cualquier resultado sería superficial.
4. Proteger las mujeres en los escenarios de conflicto y posteriores a los conflictos o derivados de su situación de refugiadas o desplazadas internas, en los cuales las mujeres son un blanco particular de la violencia y tienen limitadas

posibilidades de solicitar y obtener reparación y tengan en cuenta la perspectiva de género.

5. Se recomienda que en el procedimiento de atención a los casos de violencia familiar, éstos deben ser atendido en los Juzgados de familia, donde se analizará el grado de violencia y según el caso e intensidad deberá imponerse la obligación al agresor y a la víctima de realizar terapia psicológicas o de ser el necesario se derivará el expediente a la Fiscalía para interponer la denuncia correspondiente.

## BIBLIOGRAFÍA

1. BENDEZÚ, B. R. (2015). *Delito de feminicidio. Análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico penal.* , p. 127,128.
2. BENDEZÚ, B. R. (2016). *Delito de feminicidio. Análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico penal.* p. 123,124.
3. BERDUGO, G. D. (1982). *El delito de lesiones, Ediciones de la Universidad de Salamanca,* . Salamanca: Salamanca, 1982, ps. 22 y ss.
4. CHAVEZ,, I. (2017). *“La Violencia contra la Mujer en el Distrito de Santiago de Surco”.* Lima: Universidad Ricardo Palma.
5. COLINA, M. M. (2016). *“Ineficacia de la Criminalización de la Violencia Familiar – Ley N°30364”.* Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo”.
6. VALEGA, C. (2015). *“Avanzamos contra la indiferencia: Comentarios a la Nueva Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.* s/n pp.
7. VEGA RIMACHI, S. (2015). *“De la intervención del Ministerio Público frente a la violencia familiar”* . Lima: en separata del Diplomado de Derecho de familia y violencia familiar, pág. 103,104.
8. VEGA, R. S. (2015). *“De la intervención del Ministerio Público frente a la violencia familiar” en Diplomado de Derecho de familia y violencia familiar.* . Libreju. Pág.102.
9. ZUMAETA, M. P. (2013). *Los Procesos Sumarísimos.* Lima: Talleres Gráficos de Representaciones Paz E.I.R.L.

## OTRAS BIBLIOGRAFÍAS.

1. CARBONELL LAZO, Fernando; (1996) “Código Civil”. Ediciones Jurídicas Lima – Perú.
2. CASTILLO APARICIO, JOHNNY (2017). “Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”. Editorial Juristas Editores. EIRL.

3. CECILIA P. GROSMAN SILVIA MESTERMAN Y MARIA T. ADAMO. (1992). “Violencia en la familia. La relación de pareja Aspectos sociales, psicológicos y jurídicos” Editorial Universidad De Buenos Aires.
4. CORNEJO CHÁVEZ, HECTOR. (2008). “Derecho Familiar Peruano”. – SOCEIDAD CONYUGAL/ SOCIEDAD PATERNO FILIAL. GACETA JURIDICA EDITORES.
5. CUSSIANOVICH VILLARÁN, Alejandro, (2007). Violencia Social, violencia intrafamiliar y sus implicaciones para la salud mental y la administración de justicia desde el enfoque de los derechos humanos. Banco Mundial, Proyecto de Mejoramiento de los servicios de justicia. Poder Judicial, Lima, p. 42 y 43.
6. PALACIO PIMENTEL, H. Gustavo. “Manual de Derecho Civil”. Pag. 696.
7. PARIASCA MARTINEZ, JORGE (2016) “Violencia familiar y responsabilidad civil - ¿tema ausente en la nueva ley 30364?. Editorial lex& iuris.
8. RAMOS RIOS, MIGUEL ÁNGEL, (1992) Violencia Familiar. Medidas de Protección para las víctimas de las agresiones Intrafamiliares.
9. VELASCO GALLO, Francisco, (1993) Derecho Procesal Civil Editora Jurídica: GRIJLEY E.I.R.L. Lima – Perú.
10. VIDAL TAQUÍN. (1995). “La Familia en el Derecho Argentino”. Ediciones Buenos Aires.. Pág. 425- 426.
11. ZUMAETA MUÑOZ, Pedro; Los Procesos Sumarísimos Talleres Gráficos de Representaciones Paz E.I.R.L.